

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

<b>EXPEDIENTE:</b>	JIN-278/2024 Y ACUMULADOS JIN- 310/2024, JIN-311/2024 Y JIN-359/2024
<b>ACTORES:</b>	PARTIDO MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MORENA
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	ASAMBLEA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES Y ASAMBLEA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HUGO MOLINA MARTÍNEZ
<b>SECRETARIO:</b>	IGNACIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ
<b>COLABORÓ:</b>	ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** por la que: **a)** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B, con base en lo razonado en el considerando VII de la presente sentencia; **b)** Se **confirma** el Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, al no haber prosperado la nulidad de las casillas que se promovió para combatirlo; **c)** Se **modifica** el Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local, sustituyéndose los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando VIII de esta resolución; y **d)** Se **Confirman** la Declaración de Validez y la Constancia de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Mayoría de la elección de diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 del Estado de Chihuahua, emitidos por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en su carácter de cabecera distrital.

## GLOSARIO

- ENCARTE:** Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de: diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.

Dentro de las referidas elecciones que se llevaron a cabo, se encuentra la relativa a la elección por mayoría relativa de la diputación del Distrito 01 local, cuya demarcación territorial distrital tiene su cabecera ubicada en la localidad Nuevo Casas Grandes, perteneciente al municipio Nuevo Casas Grandes; asimismo, se integra por tal municipio y los de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza y Janos<sup>2</sup>.







**1.2. Cómputos Municipales de la elección de diputación local de mayoría relativa, del Distrito 01 local.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cinco de junio cada una de las asambleas municipales, de los distintos municipios que integran el Distrito 01 local, celebraron la sesión de Cómputo Municipal de dicha diputación de mayoría relativa; para, posteriormente,

---

<sup>2</sup> Véase <https://www.ieechihuahua.org.mx/cartografia>

remitir las actas de tales cómputos a la asamblea municipal cabecera distrital.

Particularmente, en lo que corresponde al Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, los resultados consignados en el rubro de votación final obtenida por candidatos<sup>3</sup>, que participaron en la referida elección, son los siguientes:

<b>PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	<b>CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO</b>	<b>4,754</b>
	<b>DOS CIENTOS ONCE</b>	<b>211</b>
	<b>TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE</b>	<b>3,777</b>
	<b>TRESCIENTOS SIETE</b>	<b>307</b>
	<b>TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO</b>	<b>374</b>
	<b>SESENTA Y TRES</b>	<b>63</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>UN</b>	<b>1</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>SETECIENTOS QUINCE</b>	<b>715</b>
<b>TOTAL</b>	<b>DIEZ MIL DOSCIENTOS DOS</b>	<b>10,202</b>

**1.3. Cómputo Distrital.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el siete de junio la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital), celebró la sesión de Cómputo Distrital respecto de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito 01. Los resultados consignados, en el rubro de votación final obtenida por candidatos<sup>4</sup>, que participaron en la referida elección, son los siguientes:

<sup>3</sup> Foja 277 del expediente JIN-278/2024.

<sup>4</sup> Foja 206 del expediente JIN-278/2024.

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUN	24,121
	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS	2,472
	VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	23,675
	NUEVE MIL TREINTA Y TRES	9,033
	UN MIL VEINTIOCHO	1,028
	OCHOCIENTOS ONCE	811
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TREINTA Y UN	31
VOTOS NULOS	TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE	3,909
TOTAL	SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA	65,080

**1.4. Declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría.** concluido el Cómputo Distrital, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, numeral 6), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el siete de junio la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital), emitió la Declaración de Validez e hizo la entrega de la Constancia de Mayoría.

**1.5. Medios de impugnación.** Mediante escrito presentado el diez de junio, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Adriana Alejandra Chavira Zamora, representante del Partido Morena ante dicha la asamblea, promovió juicio de inconformidad en contra del Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local; la Declaración de Validez de dicha elección; y la Constancia de Mayoría relacionada con tal elección, actos realizados por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

A través de escrito presentado el diez de junio, ante la Asamblea Municipal de Buenaventura, Miguel Ángel Betancourt Carbajal, como representante del Partido Acción Nacional ante dicha la asamblea, promovió juicio de inconformidad en contra del Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la mencionada Asamblea Municipal de Buenaventura.

Así mismo, los días diez y doce de junio, con escritos presentados en lo individual, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, por Sarahi Lucio Estrada y Gabriel Orozco Cázares, ambos representantes del Partido Acción Nacional ante dicha la asamblea, promovieron juicios de inconformidad en contra del Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01, realizado por la referida Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

**1.6. Terceros Interesados.** Con escrito presentado, dentro del término de ley, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, compareció, con el carácter de tercero interesado, Gabriel Orozco Cázares, representante del Partido Acción Nacional ante dicha la asamblea, ello, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Morena.

Por otra parte, con escrito presentado en esa misma asamblea, también dentro del término de ley, compareció, con el carácter de tercero interesado, Adriana Alejandra Chavira Zamora, representante del Partido Morena ante ese órgano colegiado, lo cual realizó dentro del trámite del medio de impugnación que fue promovido por Sarahi Lucio Estrada, representante del Partido Acción Nacional ante dicha la asamblea.

**1.7. Recepción de constancias y turno.** Recibidos en este Tribunal los informes circunstanciados de las autoridades responsables, junto con las constancias que se acompañaron a ellos, con acuerdos de la Presidencia de este Tribunal, de fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, respectivamente, se ordenó que se formarán y registraran los expedientes JIN-278/2024, JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024; así mismo, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8. Recepción.** El veinticuatro de junio, la Ponencia instructora dictó acuerdos de recepción en cada uno de los medios de impugnación, instruyendo diligencias para atraer documentación necesaria para la resolución del asunto.

**1.9. Admisión y acumulación.** Con acuerdos dictados, respectivamente, en los expedientes JIN-278/2024, JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024, el nueve de julio de julio fueron admitidos a trámite.

Así mismo, con los acuerdos de admisión dictados en los expedientes JIN-310/2024, JIN-311/2024 y JIN-359/2024, se ordenó que se acumularan cada uno de ellos al expediente JIN-278/2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 343, numeral 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**1.10. Cierre de instrucción y circulación del proyecto de resolución.** Con acuerdo de veintidós de julio, se dio por cerrada la instrucción y se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que se circulara entre los integrantes del Pleno el proyecto de resolución presentado por la Ponencia instructora; además, de solicitarse que se convocara al Pleno a sesión para resolver el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de una elección de diputación local. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numerales 1), inciso a); y 3), incisos a) y b); 303, numeral 1) inciso c); y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **II. PROCEDENCIA**

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

## **a) Requisitos generales.**

- i. Forma.** Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos de forma establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.
- ii. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cinco días que establece el artículo 307, numeral 2), de la Ley.

Respecto del medio de impugnación **JIN-310/2024**, tomando en cuenta que la sesión de Cómputo Municipal de la elección de diputación local del Distrito 01, de mayoría relativa, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, concluyó el día cinco de junio, y la demanda fue presentada el día diez siguiente.

En cuanto los medios de impugnación **JIN-278/2024**, **JIN-311/2024** y **JIN-359/2024**, el Cómputo Distrital respecto de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital), este concluyó el siete de junio, y las demandas fueron presentadas entre los días diez y doce de junio.

- iii. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada, ya que acorde con lo dispuesto por el 376, numeral 1), inciso a), de la Ley, los medios de impugnación fueron presentados por quienes tienen reconocido el carácter de representantes de los Partidos Morena y Acción Nacional, ante las asambleas municipales de Buenaventura y Nuevo Casas Grandes.
- iv. Interés jurídico y/o legítimo.** Los actores cuentan con interés jurídico, por tratarse de partidos políticos susceptibles de resentir una afectación a sus derechos.
- v. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe instancia previa que deba agotarse.

**b) Requisitos especiales.** De igual forma, los medios de impugnación cumplen con los requisitos especiales que, para esta vía, contempla el

artículo 377, numeral 1) de la Ley, toda vez que de las demandas se deduce la elección que se impugna y la manifestación expresa, en cada caso, del o los actos que se objetan; así como, las casillas sobre la cuales se solicita se anule la votación y la causal de nulidad que, para cada caso, se invoca.

### III. TERCEROS INTERESADOS.

- i. **Forma.** En cada uno de los escritos presentados con tal carácter, dentro del trámite relacionado con los expedientes JIN-278/2024 y JIN-311/2024, se identifica a los terceros interesados; los nombres y las firmas autógrafas de sus representantes, así como, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
  
- ii. **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que los escritos fueron presentados, respectivamente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación de los medios de impugnación, es decir, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 326, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
  
- vi. **Legitimación y personería.** Quienes comparecen con tal carácter, se encuentran legitimados para hacerlo, porque se trata de los Partidos Morena y Acción Nacional, quienes comparecen por conducto de sus correspondientes representantes ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, de los cuales, la personería queda acreditada en términos de lo manifestado en los informes circunstanciados de la autoridad señalada como responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



#### IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La Sala Regional Guadalajara<sup>5</sup> ha señalado que:

- Es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la **mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**
- Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones ni relaciona hechos propios directamente con alguna casilla en específico, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.

Por otra parte, el artículo 349 de la Ley electoral local, establece que no se considerará deficiente la expresión de agravios –entiéndase para el caso como conceptos de anulación- si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Tomando como referente el criterio de la Sala Regional Guadalajara, antes citado, y lo previsto en la Ley, de los escritos de demanda se obtiene que los conceptos de anulación que se exponen a través de las demandas se pueden sintetizar en lo siguiente.

- **Expediente JIN-278/2024.** El partido político actor identifica las casillas que impugna, con un cuadro inserto en la demanda; así mismo, en dicho cuadro, expresa que invoca las causales de nulidad contenidas los incisos e) e i), numeral 1) del artículo 383, de la ley electoral local, manifestando como hechos que motivan la anulación:

---

<sup>5</sup> Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

1. Las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas, por lo que la recepción de la votación fue realizada por personas que no están domiciliadas en la sección electoral *-causal de nulidad contenida el inciso e)-*.
  2. Servidores públicos actuando como funcionarios o representantes de partidos políticos en casilla, generando presión o coacción moral sobre los electores, violando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad *-causal de nulidad contenida el inciso i)-*.
- **Expediente JIN-310/2024.** El partido político actor identifica las casillas que impugna, con un cuadro inserto en la demanda; así mismo, expresa que invoca la causal de nulidad contenida en el inciso i), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local, manifestando como hechos que motivan la anulación:
    1. Servidores públicos, de mando superior, actuando como funcionarios de casilla, lo que ejerce presión sobre los electores.
  - **Expediente JIN-311/2024.** El partido político actor identifica las casillas que impugna; así mismo, expresa que invoca las causales de nulidad contenidas los incisos d), e) e i), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local, manifestando como hechos que motivan la anulación:
    1. La instalación de las mesas directivas de casilla en horas diferentes a las que ordena la norma, pues, el inicio de la recepción de la votación fue posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo que impidió el ejercicio del sufragio de los electores *-causal de nulidad contenida el inciso d)-*.
    2. Las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas, por lo que la recepción de la votación fue realizada por: (i) personas que no están domiciliadas en la sección electoral; (ii) personas militantes de algún partido político *-causal de nulidad contenida el inciso e)-*.

3. Candidatos y servidores públicos de mando superior, actuando como funcionarios o representantes de partidos políticos, en casilla, generando presión sobre los electores *-causal de nulidad contenida el inciso i)-*.

- **Expediente JIN-359/2024.** El partido político actor identifica las casillas que impugna, con un cuadro inserto en la demanda; así mismo, expresa que invoca la causal de nulidad contenida en el inciso e), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local, manifestando como hechos que la motivan la anulación:

1. Las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas, por lo que la recepción de la votación fue realizada por: (i) personas que no están domiciliadas en la sección electoral; (ii) personas militantes de algún partido político.

Así, de lo que expresamente se expone en las demandas, se advierte que, respectivamente, por cada uno de los puntos de agravio antes sintetizados, los actores invocan las causales de nulidad contenidas en los incisos d), e), e i), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido por el artículo 349 de la Ley, se considera que los motivos de anulación que se invocan en el expediente JIN-311/2024, con relación al señalamiento que se habría impedido el ejercicio del sufragio de los electores, por la hora en que se instalaron las mesas directivas de casilla e inicio de la recepción de la votación posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, su estudio no corresponde realizarlo a través de la hipótesis contenida en el inciso d), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local, sino de la diversa hipótesis contenida en el inciso k) <sup>6</sup> del referido artículo, que se refiere a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal en la resolución del expediente JIN-219/2018; lo cual, coincide con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los expedientes SG-JIN-33/2015, SG-JIN-51/2015 y SG-JRC-73/2018.

Precisado lo anterior, el estudio de los motivos de anulación que se exponen a través de las demandas se hará bajo las causales de nulidad contenidas los incisos e), i) y k), numeral 1) del artículo 383 de la ley electoral local, bajo el siguiente orden.

EXPEDIENTES	ACTOR	CAUSAL DE NULIDAD	ART. 383, 1), DE LA LEY
JIN-278/2024 JIN-311/2024 JIN-359/2024	PARTIDO MORENA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.	e)
JIN-278/2024 JIN-310/2024 JIN-311/2024	PARTIDO MORENA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	i)
JIN-311/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	k)

Respecto a la mención particularizada de las casillas que se señalan en las demandas, para su estudio, éstas se plasman en conjunto relacionándolas con las causales de nulidad definidas en el cuadro anterior.

	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley													
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)	
1	79	C1					X									
2	150	B									X					
3	157	B									X					
4	157	C1					X									
5	160	B									X					
6	161	C1					X									
7	162	B					X									
8	164	B									X					
9	167	C1					X									
10	168	B					X				X					
11	168	C1									X					

			<b>Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley</b>												
<b>Casillas impugnadas</b>			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
12	172	C2					X								
13	173	E1					X								
14	240	C1					X								
15	241	C1					X								
16	241	C2					X								
17	241	C3					X				X				
18	241	C4					X								
19	242	C1									X				
20	244	B					X								
21	251	C1					X								
22	1042	B					X								
23	1044	B					X								
24	1045	C1					X								
25	1359	C1					X								
26	2397	C1					X								
27	2398	C1											X		
28	2398	C4					X								
29	2398	C5					X								
30	2399	B					X								
31	2400	B					X								
32	2406	B					X								
33	2407	B					X								
34	2409	B					X								
35	2412	B									X				
36	2413	B									X				
37	2414	B											X		
38	2414	C1											X		
39	2415	B					X								
40	2415	C1					X								
41	2416	B					X								
42	2417	B					X						X		

			Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
43	2426	B					X								
44	2428	B					X								
45	2429	B					X								
46	2429	C1					X								
47	2430	C1					X				X		X		
48	2430	C2					X								
49	2430	C4					X								
50	2430	C5					X								
51	2435	B											X		
52	2440	C2					X								
53	2440	C3					X								
54	2440	C4					X								
55	2444	B					X								
56	2445	B											X		
57	2446	C1					X								
58	2446	C2					X								
59	2447	B					X				X				
60	2447	C1									X		X		
61	2448	C1					X								
62	2448	C2					X								
63	2452	C1					X								
64	2453	B									X				
65	2454	B					X								
66	2459	B									X				
<b>TOTAL</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>50</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	

Cabe precisar, que según se desprende de la consulta del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitidos en medio digital por el Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, **la casilla 242**

<sup>7</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

**C1 no existe**, circunstancia que se deberá tomar en cuenta al momento de llevar a cabo el análisis.

En efecto, del referido ENCARTE se deduce que, con relación a la mencionada sección 242, la autoridad nacional electoral únicamente previó la instalación de dos casillas, una Básica y la otra Extraordinaria: 242 B y 242 E1; ante lo cual, se puede constatar la inexistencia de la casilla de tipo contigua, que se pretende impugnar en la mencionada sección.

Por otra parte, con relación a los terceros interesados, en aquellos expedientes donde sí comparecieron, sus argumentos se pueden sintetizar en los siguiente.

- **Expediente JIN-278/2024.** De las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se deduce lo siguiente.

Argumenta que, contrario a lo manifestado por la parte actora de tal expediente, las personas que se indican en la demanda sí aparecen en el Listado Nominal de la sección en que participaron, por lo que las casillas se integraron con personas autorizadas.

También manifiesta, que no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer por la actuación de servidores públicos en las casillas, el día de la jornada, pues, en algunos casos los puestos que se mencionan en la demanda no son de confianza con mando superior, y en otros, de la propia demanda se desprende que no se trata de servidores públicos.

- **Expediente JIN-311/2024.** De las manifestaciones realizadas por el Partido Morena, se deduce que este argumenta contra lo manifestado por la parte actora de dicho expediente, mencionando que las casillas se integraron con personas autorizadas, por lo que las irregularidades que se plantean no encuadran en el supuesto de nulidad.

## **V. CAUDAL PROBATORIO**

Para el análisis de los conceptos de anulación expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio consistente en:

- a) Acta de la jornada electoral, en su caso.
- b) Acta de escrutinio y cómputo, en su caso.
- c) Hojas de incidentes, en su caso.
- d) Escritos de incidentes, en su caso.
- e) Escritos de protesta, en su caso.
- f) Constancias de clausura de la casilla, en su caso.
- g) Listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE); Lista Nominal de Electores; así como, Actas de Jornada Electoral, disponibles, de la elección federal concurrente con la local, remitidos en medio digital por el Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>.
- h) Informes rendidos por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, así como diversas autoridades, en respuesta a requerimientos formulados por este Tribunal.
- i) Los demás elementos de prueba que deriven en el análisis.

A las documentales mencionadas en los incisos a) al h), anteriores, por tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. MARCO JURÍDICO**

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes corresponde la recepción del voto el día de la jornada electoral y realizar el escrutinio y cómputo de la votación que reciban.

En cuanto a la integración de las casillas, en virtud que el presente proceso electoral es concurrente, para la recepción de la votación de elecciones

---

<sup>8</sup> Proporcionados por el INE mediante oficios INE/JLE/CHIH/1031-2024 e INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024, los cuales obran en archivos de este Tribunal. Fojas 392 a la 393 del expediente.



federales y locales, se integraron casillas únicas, las cuales, según los artículos 82, numeral 2; y 253, numeral 1, de la LGIPE, debieron estar integradas por:

- a) Un presidente.
- b) Dos secretarios.
- c) Tres escrutadores
- d) Tres suplentes generales.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 83, de la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- i. Ser ciudadano mexicano y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.**
- ii. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- iii. Contar con credencial para votar.
- iv. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- v. Tener un modo honesto de vivir.
- vi. **No ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- vii. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior<sup>9</sup> ha definido que **los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos dentro de la prohibición para integrar las mesas directivas de casilla**, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral. Sumado a que, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274, numeral 3, de la LGIPE.

En concordancia a lo anterior, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dichos órganos electorales, en los

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2010, de rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

artículos 254 y 274 de la LGIPE se contemplan dos procedimientos para la designación de sus integrantes:

- 1) El primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación.
- 2) El segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, conforme lo dispone el artículo 283, numeral 2, de la LGIPE, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados de acuerdo con el primero de los procedimientos que se indican, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplieran con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el segundo de los procedimientos que se indica, para sustituir a dichos funcionarios.

Entonces, conforme a la normativa que se desarrolla, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes o, en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

De actualizarse lo anterior, toda sustitución debe recaer en electores que deberán cumplir con los requisitos ya mencionados, para ser integrante de mesa directiva de casilla.

Es así, como el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

En tal orden de ideas, **en todo caso, integrada la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura**, de conformidad con lo señalado por el inciso g), del numeral 1, del artículo 274 de la LGIPE.

Si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>10</sup>.
- b) **Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>11</sup>.**
- c) **Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes** sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>11</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

d) **Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>13</sup>.**

e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza<sup>14</sup>.

f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>15</sup>.

g) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>16</sup>, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>17</sup> o de todos los escrutadores<sup>18</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SG-JIN-36/2021.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

<sup>15</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007; SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

<sup>17</sup> Véase la Tesis XXIII/2001 de la Sala Superior con rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior, con rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

Con base en lo anterior, podrá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>19</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.
- b) Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- c) Cuando con motivo de una sustitución, **se habilita a personas que no cumplen con los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, o se encuentran impedidos para ello.**

## VII. ESTUDIO DE FONDO

1. **Agravio respecto de la causal de nulidad identificada con el inciso e), numeral 1) del artículo 383, de la Ley Electoral local: La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.**

Tal causal de nulidad es invocada en los expedientes **JIN-278/2024**, por el Partido Morena; asimismo, en los expedientes **JIN-311/2024 y JIN-359/2024**, por el Partido Acción Nacional. El total de las casillas que forman parte del estudio de este concepto de nulidad, son las siguientes:

---

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, con rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>
1	79	C1
2	157	C1
3	161	C1
4	162	B
5	167	C1
6	168	B
7	172	C2
8	173	E1
9	240	C1
10	241	C1
11	241	C2
12	241	C3
13	241	C4
14	244	B
15	251	C1
16	1042	B
17	1044	B
18	1045	C1
19	1359	C1
20	2397	C1
21	2398	C4
22	2398	C5
23	2399	B
24	2400	B
25	2406	B
26	2407	B
27	2409	B
28	2415	B
29	2415	C1
30	2416	B
31	2417	B
32	2426	B
33	2428	B
34	2429	B
35	2429	C1
36	2430	C1
37	2430	C2
38	2430	C4
39	2430	C5
40	2440	C2
41	2440	C3
42	2440	C4
43	2444	B
44	2446	C1

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
45	2446	C2
46	2447	B
47	2448	C1
48	2448	C2
49	2452	C1
50	2454	B

**- Caso concreto.**

Atendiendo a lo planteado por los partidos políticos actores, estos exponen como agravio que, el día de la jornada, las casillas que indican se integraron con personas distintas a las autorizadas, aduciendo como motivos de anulación que la recepción de la votación fue realizada por: a) personas que no están domiciliadas en la sección electoral; o, b) personas militantes de algún partido político.

Por cuestión de método, en primer lugar, se abordará el estudio de la parte de los agravios donde el motivo de anulación que se invoca es que la recepción de la votación fue realizada por personas militantes de algún partido político; lo que se identifica con el inciso b), en el párrafo anterior.

**A.** Del análisis de la parte del **agravio** con el cual el Partido Acción Nacional refiere que se actualiza la causal de nulidad, por la **recepción de la votación por personas militantes de algún partido político**, se advierte que éste deviene **infundado**, porque el argumento del actor carece de fundamento legal, en virtud que el motivo de nulidad aducido no riñe con los requisitos legales para ser integrante de mesa directiva de casilla.

Tal y como se desarrolló en el marco jurídico de esta resolución, en el artículo 83 de la LGIPE se encuentran los requisitos que se deben cumplir para ser integrante de mesa directiva de casilla.

Del referido artículo, al igual que en lo dispuesto por el diverso el artículo 274, numeral 3, también de dicho ordenamiento, así como, en lo señalado en la Jurisprudencia 18/2010, de rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER

FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES), se desprenden las hipótesis de impedimento para formar parte de las mesas directivas de casilla, entre las que no se deduce la que menciona el actor, es decir, que, para ello, no se deba ser militante de algún partido político.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha mencionado que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos a los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que, en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para de esta manera participar de manera informada y responsable en los procesos electorales<sup>20</sup>.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio visible la Tesis CXIX/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA, que a la letra dice:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.** Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

---

<sup>20</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JRC-268/2000.



Por lo anterior, es que, conforme a los razonamientos expresados en el análisis de esta parte del presente punto de agravio, se considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley, por lo que se declara **infundado**.

**B.** En cuanto a la parte del **agravio**, que tiene que ver con el señalamiento, por parte de los partidos Morena y Acción Nacional, de que la **recepción de la votación fue realizada por personas que no están domiciliadas en la sección electoral**, el mismo es **parcialmente fundado**, atendiendo a lo que arroja el siguiente análisis.

En principio, debe advertirse que, de lo desarrollado en el marco jurídico de la presente resolución, no procede la nulidad de la votación cuando ésta es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

Entonces, el sólo hecho de que el día de la jornada personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad administrativa electoral, pudieran haber fungido como funcionarios de casilla, no constituye circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en que esto hubiese ocurrido.

Luego, para el desarrollo del estudio de los conceptos de anulación, a efecto de analizar la causa de nulidad alegada, se parte de la premisa que los partidos políticos actores cuentan con la carga procesal que les impone el artículo 308, numeral 1), inciso f), de la Ley, debiendo mencionar en la demanda, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su queja.

En relación con la causal de nulidad en trato, la Sala Superior ha señalado, en la ejecutoria del expediente SUP-REC-893/2018, que, **para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró en forma ilegal o, en su caso, se proporcionen elementos mínimos que**

permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal<sup>21</sup>.

Atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, de señalarse por la parte actora: la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar a la persona. Lo cual, se cumple en el presente caso, de acuerdo con lo siguiente.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO (proporcionado por los actores)	NOMBRE (proporcionado por los actores)
1	79	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	OSWALDO LAMADRID
2	157	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETTE HERNANDEZ REYES
3	157	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN EDUARDO OLIVERA SEANEZ
4	161	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN OLVERA ROMERO
5	162	B	TERCER ESCRUTADOR	FELIX VILLAREAL JUMENEZ
6	167	C1	PRIMER SECRETARIO	JOSE AONSO RODRIGUEZ
7	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ
8	168	B	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ADRIANA NAJERA LOYA
9	168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ANGEL NAJERA LOYA
10	168	B	TERCER ESCRUTADOR	IDALI HERNANDEZ RODRIGUEZ
11	172	C2	SEGUNDO SECRETARIO	ISELA CARVAJAL RUBIO
12	172	C2	PRIMER ESCRUTADOR	PORFIRIO CAZARES FLORES
13	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCIA
14	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAUL AVENA G.
15	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA
16	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	RUPERTO FLORES JURADO
17	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO
18	240	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL REYNALDO SOTO
19	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZARES
20	241	C1	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO ERIVEZ REYES
21	241	C2	PRIMER SECRETARIO	JENNIFER IDALI PERERA CORRAL
22	241	C2	TERCER ESCRUTADOR	AMAIRANI RUBI AISPURLO LOPEZ
23	241	C3	SEGUNDO SECRETARIO	LINDA ARELY DOMINGUEZ CHAVEZ
24	241	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO ANDREW SANDOVAL
25	241	C3	TERCER ESCRUTADOR	MARIZA ISABEL ESCUDERO LOPEZ
26	241	C4	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LOPEZ VARGAS
27	241	C4	PRIMER ESCRUTADOR	MARLENE ARRIETA LOPEZ
28	241	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTINA VILLA LOPEZ
29	241	C4	TERCER ESCRUTADOR	PATRICIA CHAVEZ
30	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO
31	244	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLGA NUÑEZ GONZALEZ
32	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA
33	251	C1	TERCER ESCRUTADOR	MATILDA OLIVAS HERNANDEZ
34	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CADERNAS ACORTO
35	1044	B	SEGUNDO SECRETARIO	VICKY EILEN ROGERS SPENCER
36	1044	B	PRIMER ESCRUTADOR	LIDIA SPENCER MONTES
37	1044	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERTHA DELICIA CASTRO CASTRO
38	1044	B	TERCER ESCRUTADOR	YESSE NEIL LEANY LEVARON
39	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACION

<sup>21</sup> Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CARGO (proporcionado por los actores)</b>	<b>NOMBRE (proporcionado por los actores)</b>
40	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO
41	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO
42	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECCERRA HEREDIA
43	1359	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARIAN ALEXIS RUIZ RAMIREZ
44	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASATILLON GONZALEZ
45	2397	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ELIZA RENTERIA WONG
46	2397	C1	PRIMER ESCRUTADOR	HECTOR SALAIS ONTIVEROS
47	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BARDA
48	2397	C1	TERCER ESCRUTADOR	PETRA PARRA HERNANDEZ
49	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA ESQUIVEL RODRIGUEZ
50	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YANETH PEÑA MENDOZA
51	2398	C4	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA ILEGIBLE LOYA
52	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAIR OSVALDO TREJO ACOSTA
53	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA
54	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS
55	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS
56	2398	C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS MANUEL MONTOYA MORENO
57	2398	C5	TERCER ESCRUTADOR	HILDA GLORIA VALENCIA ACOSTA
58	2399	B	PRIMER SECRETARIO	ANDRES MANUEL AROSTEGUI DOMINGUEZ
59	2399	B	SEGUNDO SECRETARIO	MA. JOSEFINA PICHARDO LUNA
60	2399	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LUIS TAVIZON ORPINEDA
61	2399	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	URIEL GRIEGO ALVAREZ
62	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA
63	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRDA D
64	2400	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER LOERA RUIZ
65	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAUL JURADO RODRIGUEZ
66	2406	B	PRESIDENTE	MARGARITA ESTRADA
67	2406	B	PRIMER SECRETARIO	EVELIN YAMILETH HERNANDEZ
68	2407	B	SEGUNDO SECRETARIO	VALERIA J. CHAPARRO A.
69	2409	B	PRIMER SECRETARIO	MANUEL PAYAN AVALOS
70	2415	B	PRIMER SECRETARIO	YESENIA ARACELY RIOS HDZ
71	2415	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CASTILLA GONZALEZ
72	2416	B	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN ALEJANDRA LUCERO
73	2417	B	PRIMER ESCRUTADOR	AMAHÍ GOMEZ VALENZUELA
74	2426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLENDA D PALMA GUERRERO
75	2426	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO APODACA H.
76	2428	B	PRESIDENTE	JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ M
77	2428	B	SEGUNDO SECRETARIO	YAJAIRA QUINTANA
78	2428	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOHANA RODRIGUEZ M
79	2429	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL AGUIRRE FLORES
80	2429	C1	SEGUNDO SECRETARIO	TERESA LOZOYA CHAVIRA
81	2429	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JULIO C. ANAYA D.
82	2429	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSEFINA ANAYA
83	2430	C1	PRIMER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAPINO GONZALEZ
84	2430	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS MIRANDA MEZA
85	2430	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL SOLARES PEREZ
86	2430	C2	TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRA VENEGAS MANRIQUEZ
87	2430	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA EMMA MAGALLANES GARDEA
88	2430	C5	PRIMER ESCRUTADOR	CAYETANA ALICIA QUEZADA
89	2440	C2	PRIMER SECRETARIO	ROMINA ADILENE VALENZUELA VILLAREAL
90	2440	C3	PRIMER SECRETARIO	IRASEMNA QUINTANA VALENZUELA
91	2440	C3	TERCER ESCRUTADOR	MANUEL RODRIGUEZ ERIVES
92	2440	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESUS ORNELAS HERNANDEZ
93	2444	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRES VACA VALDIVIEZO
94	2446	C1	PRIMER SECRETARIO	ROMULA DÍAZ
95	2446	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS ARVIZU CARBAJAL
96	2446	C2	SEGUNDO SECRETARIO	YOLANDA JUÁREZ VALLES
97	2447	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ALBERTO RASCON RIVERA

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO (proporcionado por los actores)	NOMBRE (proporcionado por los actores)
98	2448	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL MICHELLE M
99	2448	C1	TERCER ESCRUTADOR	LAURA GUADALUPE
100	2448	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL GERONIMA HERNANDEZ
101	2452	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLEHTE QUINTANAR ENRIQUEZ
102	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO
103	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO
104	2452	C1	TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIO SALDIVAR LARA
105	2454	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRIDA VALERIA RUBIO GARCÍA

De la información anterior, a partir del cargo que ejerció cada funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la o el ciudadano con la documentación electoral de las casillas, es decir, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura de la casilla; que, junto con el ENCARTE y el Listado Nominal<sup>22</sup>, constituyen los medios de prueba.

Cabe decir, que a tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, en primer orden se revisará la información proporcionada por los actores, visible en la tabla anterior, confrontándola con la documentación electoral que, en su caso, obra dentro del caudal probatorio (actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura de la casilla)

De tal cruce de datos, se obtuvo información con la cual se hicieron ajustes en los nombres relacionados con los cargos proporcionados por los actores, sustituyéndolos, en algunos casos, a la manera como aparecen plasmados en la documentación electoral, es decir, con la forma en que fueron registrados por quienes participaron en dichos cargos impugnados, el día de la jornada electoral.

<sup>22</sup> Proporcionados por el INE mediante oficios INE/JLE/CHIH/1031-2024 e INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024, los cuales obran en archivos de este Tribunal. Fojas 392 a la 393 del expediente.

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	79	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	OSWALDO MADRID SOLIS
2	157	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETTE HERNANDEZ REYES
3	157	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN EDUARDO OLVERA SEÑEZ
4	161	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN A. OLVERA ROMERO
5	162	B	TERCER ESCRUTADOR	FELIX VILLAREAL JIMENEZ
6	167	C1	PRIMER SECRETARIO	JOSE ALONSO MORENO RODRIGUEZ
7	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ
8	168	B	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ADRIANA NAJERA LOYA
9	168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ANGEL NAJERA LOYA
10	168	B	TERCER ESCRUTADOR	IDALY HERNANDEZ RODRIGUEZ
11	172	C2	SEGUNDO SECRETARIO	ISELA CARBAJAL RUBIO
12	172	C2	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGO GONZALEZ FLORES
13	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCÍA ARAGON
14	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAÚL AVENA GLEZ
15	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA
16	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO FLORES JURADO
17	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO
18	240	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL REYNALDO ZOTO
19	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO
20	241	C1	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO ERIVES REYES
21	241	C2	PRIMER SECRETARIO	JENNIFER IDALI PEREDA CORRAL
22	241	C2	TERCER ESCRUTADOR	AMAIRANI RUBI AISPURÓ LÓPEZ
23	241	C3	SEGUNDO SECRETARIO	LINDA ARELY DOMINGUEZ CHAVEZ
24	241	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO ANDREW SANDOVAL
25	241	C3	TERCER ESCRUTADOR	MARIZA ISABEL ESCUDERO LOPEZ
26	241	C4	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LOPEZ VARGAS
27	241	C4	PRIMER ESCRUTADOR	MARLENE ARRIETA LOPEZ
28	241	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTINA VILLA LOPEZ
29	241	C4	TERCER ESCRUTADOR	PATRICIA CHAVEZ
30	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO
31	244	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLGA NUÑEZ GONZALEZ
32	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA
33	251	C1	TERCER ESCRUTADOR	MATILDE OLIVAS HERNANDEZ
34	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CARDENAS ALCORTA
35	1044	B	SEGUNDO SECRETARIO	VICKY EILEEN ROGERS SPENCER
36	1044	B	PRIMER ESCRUTADOR	LYNDA SPENCER MONTES
37	1044	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERTHA DELICIA CASTRO CASTRO
38	1044	B	TERCER ESCRUTADOR	JESSE NEIL LEANY LEBARON
39	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACIÓN
40	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO
41	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO
42	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECERRA HEREDIA
43	1359	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARIAN ALEXIS RUIZ RAMIREZ
44	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑÓN GONZALEZ
45	2397	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ELIZA RENTERIA WONG
46	2397	C1	PRIMER ESCRUTADOR	HECTOR SALAIS ONTIVEROS
47	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA
48	2397	C1	TERCER ESCRUTADOR	PETRA PARRA HERNANDEZ
49	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA RODRIGUEZ ESQUIVEL
50	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA
51	2398	C4	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA FONSECA LOYA
52	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA
53	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO
54	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
55	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS
56	2398	C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS MANUEL MONTOYA MORENO
57	2398	C5	TERCER ESCRUTADOR	HILDA GLORIA VALENCIA ACOSTA
58	2399	B	PRIMER SECRETARIO	ANDRES MANUEL AROSTEGUI DOMINGUEZ
59	2399	B	SEGUNDO SECRETARIO	MA. JOSEFINA PICHARDO LUNA
60	2399	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LUIS TAVIZON ORPINEDA
61	2399	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	URIEL GRIEGO ALVAREZ
62	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA
63	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRTA BUSTAMENTES
64	2400	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER LOERA RUIZ
65	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ
66	2406	B	PRESIDENTE	MARGARITA ESTRADA CARRILLO
67	2406	B	PRIMER SECRETARIO	EVELYN YAMILETH HERNANDEZ
68	2407	B	SEGUNDO SECRETARIO	VALERIA J. CHAPARRO A.
69	2409	B	PRIMER SECRETARIO	MANUELA PAYAN AVALOS
70	2415	B	PRIMER SECRETARIO	YESENIA ARACELY RIOS HERNANDEZ
71	2415	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CASTILLO GONZALEZ
72	2416	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER TERRAZAS ROSAS
73	2417	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANAHI GOMEZ VALENZUELA
74	2426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLENDY DENYSE PALMA GUERRERO
75	2426	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO APODACA H.
76	2428	B	PRESIDENTE	JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ M
77	2428	B	SEGUNDO SECRETARIO	YAJAIRA QUINTANA
78	2428	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOANNA RODRIGUEZ MUCIÑO
79	2429	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL AGUIRRE FLORES
80	2429	C1	SEGUNDO SECRETARIO	TERESA LOSOYA CHAVIRA
81	2429	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JULIO CESAR ANAYA DOMINGUEZ
82	2429	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSEFINA ARVIZO ARTALEJO
83	2430	C1	PRIMER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAFINO GONZALEZ
84	2430	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS A. MIRANDA MEZA
85	2430	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL SOCORRO PEREZ RAMOS
86	2430	C2	TERCER ESCRUTADOR	IRVING ALEXANDRO VARGAS MARQUEZ
87	2430	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA EMA MAGALLANES GARDEA
88	2430	C5	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DOLORES LOPEZ MENDOZA
89	2440	C2	PRIMER SECRETARIO	ROMINA ADILENE VALENZUELA VILLAREAL
90	2440	C3	PRIMER SECRETARIO	IRASEMA QUINTANA VALENZUELA
91	2440	C3	TERCER ESCRUTADOR	MANUELA GARCIA ERIVES
92	2440	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESUS ADRIAN ORNELAS HERNANDEZ
93	2444	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRES ROMAN VALDIVIEZO
94	2446	C1	PRIMER SECRETARIO	ROMULA CANDELA DÍAZ
95	2446	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS ARVIZU SALAZAR
96	2446	C2	SEGUNDO SECRETARIO	YOHANA JUÁREZ VALLES
97	2447	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ALBERTO RAZCON RIVERA
98	2448	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL MICHELLE MENDEZ MUÑOZ
99	2448	C1	TERCER ESCRUTADOR	LAURA GUADALUPE GONZALEZ CELIS
100	2448	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL GERONIME GONZALEZ
101	2452	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLEHTE QUINTANAR ENRIQUEZ
102	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO
103	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO
104	2452	C1	TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIO SALDIVAR LARA
105	2454	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRIDA VALERIA RUBIO GARCIA

A continuación, con la información de la tabla anterior, se realiza su cotejo con el ENCARTE<sup>23</sup>, con el objeto de constatar si las personas impugnadas aparecen designadas por la autoridad administrativa electoral, ya que, de estarlo, lo procedente es validar su participación como funcionarios de casilla, al concluir que no actualizan el motivo de nulidad invocado.

En aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así, en el análisis se encontró que las siguientes personas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTE
1	79	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	OSWALDO MADRID SOLIS	Sí
2	167	C1	PRIMER SECRETARIO	JOSE ALONSO MORENO RODRIGUEZ	Sí
3	168	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANAHI JURADO ARMENDARIZ	Sí
4	172	C2	SEGUNDO SECRETARIO	ISELA CARBAJAL RUBIO	Sí*
5	173	E1	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA ESTELA GARCÍA ARAGON	Sí**
6	173	E1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIO RAÚL AVENA GLEZ	Sí**
7	173	E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RUBIO GARCIA	Sí*
8	173	E1	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO FLORES JURADO	Sí*
9	240	C1	PRIMER SECRETARIO	BRAULIO ZUBIA SOTO	Sí
10	244	B	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE LUIS VAZQUEZ BUENO	Sí*
11	251	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS MERAZ ESTRADA	Sí**
12	1042	B	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA CARDENAS ALCORTA	Sí**
13	1044	B	SEGUNDO SECRETARIO	VICKY EILEEN ROGERS SPENCER	Sí
14	1044	B	PRIMER ESCRUTADOR	LYNDA SPENCER MONTES	Sí**
15	1044	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERTHA DELICIA CASTRO CASTRO	Sí**
16	1044	B	TERCER ESCRUTADOR	JESSE NEIL LEANY LEBARON	Sí*
17	1045	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA MENDEZ ENCARNACIÓN	Sí
18	1045	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARACELY APODACA CASTILLO	Sí
19	1045	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN FLORES POLANCO	Sí*
20	1045	C1	TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH BECERRA HEREDIA	Sí*
21	2398	C4	PRIMER SECRETARIO	VIRIDIANA RODRIGUEZ ESQUIVEL	Sí**
22	2398	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JAIME FERNANDEZ DE LOS SANTOS	Sí**
23	2398	C5	PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ TREVIÑO RIOS	Sí**
24	2399	B	TERCER ESCRUTADOR	ADAN AROSTEGUI MENDOZA	Sí*
25	2400	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARMEN MIRTA BUSTAMENTES	Sí*
26	2409	B	PRIMER SECRETARIO	MANUELA PAYAN AVALOS	Sí*
27	2430	C5	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DOLORES LOPEZ MENDOZA	Sí
28	2440	C2	PRIMER SECRETARIO	ROMINA ADILENE VALENZUELA VILLAREAL	Sí
29	2444	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRES ROMAN VALDIVIEZO	Sí**
30	2452	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CARMEN VERONICA OLVERA ROMERO	Sí**
31	2452	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA OLVERA ROMERO	Sí**

Cabe mencionar, que aquellos casos que se identifican con un asterisco (\*), corresponden a personas que originalmente fueron designados como suplentes, y finalmente fueron llamados a participar el día de la jornada electoral; asimismo, en lo que corresponde a los casos que se identifican con dos asteriscos (\*\*), se

<sup>23</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

trata de personas que estando designadas actuaron en posición distinta a la que originalmente se les asignó, es decir, se trata de corrimientos, lo que tiene justificación en lo dispuesto en el artículo 274 de la LGIPE.

Debe recordarse que, conforme a los criterios que se mencionan en el marco jurídico de esta sentencia, no procede la nulidad de la votación cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>24</sup>; o, cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes.

Lo anterior, porque en tales casos la votación fue recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>25</sup>. Por lo cual, respecto de las personas listadas en la tabla anterior, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, las personas que no aparecieron dentro del ENCARTE son las siguientes.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	NO APARECE EN EL ENCARTÉ
1	157	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETTE HERNANDEZ REYES	NO
2	157	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN EDUARDO OLVERA SEÑEZ	NO
3	161	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN A. OLVERA ROMERO	NO
4	162	B	TERCER ESCRUTADOR	FELIX VILLAREAL JIMENEZ	NO
5	168	B	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ADRIANA NAJERA LOYA	NO
6	168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ANGEL NAJERA LOYA	NO
7	168	B	TERCER ESCRUTADOR	IDALY HERNANDEZ RODRIGUEZ	NO
8	172	C2	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGO GONZALEZ FLORES	NO
9	240	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL REYNALDO ZOTO	NO
10	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO	NO
11	241	C1	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO ERIVES REYES	NO
12	241	C2	PRIMER SECRETARIO	JENNIFER IDALI PEREDA CORRAL	NO
13	241	C2	TERCER ESCRUTADOR	AMAIRANI RUBI AISPURO LÓPEZ	NO
14	241	C3	SEGUNDO SECRETARIO	LINDA ARELY DOMINGUEZ CHAVEZ	NO
15	241	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO ANDREW SANDOVAL	NO
16	241	C3	TERCER ESCRUTADOR	MARIZA ISABEL ESCUDERO LOPEZ	NO
17	241	C4	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LOPEZ VARGAS	NO
18	241	C4	PRIMER ESCRUTADOR	MARLENE ARRIETA LOPEZ	NO
19	241	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTINA VILLA LOPEZ	NO
20	241	C4	TERCER ESCRUTADOR	PATRICIA CHAVEZ	NO
21	244	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLGA NUÑEZ GONZALEZ	NO
22	251	C1	TERCER ESCRUTADOR	MATILDE OLIVAS HERNANDEZ	NO
23	1359	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARIAN ALEXIS RUIZ RAMIREZ	NO
24	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑON GONZALEZ	NO
25	2397	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ELIZA RENTERIA WONG	NO
26	2397	C1	PRIMER ESCRUTADOR	HECTOR SALAIS ONTIVEROS	NO
27	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA	NO

<sup>24</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012.

<sup>25</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".



NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	NO APARECE EN EL ENCARTE
28	2397	C1	TERCER ESCRUTADOR	PETRA PARRA HERNANDEZ	NO
29	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA	NO
30	2398	C4	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA FONSECA LOYA	NO
31	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA	NO
32	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO	NO
33	2398	C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS MANUEL MONTOYA MORENO	NO
34	2398	C5	TERCER ESCRUTADOR	HILDA GLORIA VALENCIA ACOSTA	NO
35	2399	B	PRIMER SECRETARIO	ANDRES MANUEL AROSTEGUI DOMINGUEZ	NO
36	2399	B	SEGUNDO SECRETARIO	MA. JOSEFINA PICHARDO LUNA	NO
37	2399	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LUIS TAVIZON ORPINEDA	NO
38	2399	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	URIEL GRIEGO ALVAREZ	NO
39	2400	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER LOERA RUIZ	NO
40	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ	NO
41	2406	B	PRESIDENTE	MARGARITA ESTRADA CARRILLO	NO
42	2406	B	PRIMER SECRETARIO	EVELYN YAMILETH HERNANDEZ	NO
43	2407	B	SEGUNDO SECRETARIO	VALERIA J. CHAPARRO A.	NO
44	2415	B	PRIMER SECRETARIO	YESENIA ARACELY RIOS HERNANDEZ	NO
45	2415	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CASTILLO GONZALEZ	NO
46	2416	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER TERRAZAS ROSAS	NO
47	2417	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANAHI GOMEZ VALENZUELA	NO
48	2426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLENDA DENYSE PALMA GUERRERO	NO
49	2426	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO APODACA H.	NO
50	2428	B	PRESIDENTE	JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ M	NO
51	2428	B	SEGUNDO SECRETARIO	YAJAIRA QUINTANA	NO
52	2428	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOANNA RODRIGUEZ MUCIÑO	NO
53	2429	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL AGUIRRE FLORES	NO
54	2429	C1	SEGUNDO SECRETARIO	TERESA LOSOYA CHAVIRA	NO
55	2429	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JULIO CESAR ANAYA DOMINGUEZ	NO
56	2429	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSEFINA ARVIZO ARTALEJO	NO
57	2430	C1	PRIMER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAFINO GONZALEZ	NO
58	2430	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS A. MIRANDA MEZA	NO
59	2430	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL SOCORRO PEREZ RAMOS	NO
60	2430	C2	TERCER ESCRUTADOR	IRVING ALEXANDRO VARGAS MARQUEZ	NO
61	2430	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA EMA MAGALLANES GARDEA	NO
62	2440	C3	PRIMER SECRETARIO	IRASEMA QUINTANA VALENZUELA	NO
63	2440	C3	TERCER ESCRUTADOR	MANUELA GARCIA ERIVES	NO
64	2440	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESUS ADRIAN ORNELAS HERNANDEZ	NO
65	2446	C1	PRIMER SECRETARIO	ROMULA CANDELA DÍAZ	NO
66	2446	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS ARVIZU SALAZAR	NO
67	2446	C2	SEGUNDO SECRETARIO	YOHANA JUÁREZ VALLES	NO
68	2447	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ALBERTO RAZCON RIVERA	NO
69	2448	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL MICHELLE MENDEZ MUÑOZ	NO
70	2448	C1	TERCER ESCRUTADOR	LAURA GUADALUPE GONZALEZ CELIS	NO
71	2448	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL GERONIME GONZALEZ	NO
72	2452	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLEHTE QUINTANAR ENRIQUEZ	NO
73	2452	C1	TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIO SALDIVAR LARA	NO
74	2454	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRIDA VALERIA RUBIO GARCIA	NO

Sobre tales personas, en principio, con arreglo al referido artículo 274 de la LGIPE, existe la presunción que fueron tomadas de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de las personas inicialmente designados.

No obstante, el análisis del agravio debe proseguir llevando a cabo la compulsas de los nombres de las personas que no aparecieron dentro del ENCARTE, verificando si estas aparecen dentro de las respectivas secciones electorales en que participaron, ello, haciendo su cotejo con el Listado Nominal<sup>26</sup> proporcionado a este Tribunal por el INE.

<sup>26</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE/JLE/CHIH/1031-2024. Fojas 392 y 393 del expediente.

Para ello, a fin de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

La revisión se realiza en el entendido que, si de tal compulsas se acredita que las personas pertenecen a la sección electoral en la cual participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo procedente será validar la votación recibida, pues prevalecerá la presunción antes indicada.

Sin embargo, en caso de que no aparezcan en el Listado Nominal de la sección en que participaron, se procederá a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que así se advierta.

De la verificación llevada a cabo, se obtuvo que las siguientes personas fueron localizadas dentro Listado Nominal de la sección en la que participaron.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN	CLAVE DE ELECTOR
1	157	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETTE HERNANDEZ REYES	SÍ	HRRYAR02070208M900
2	157	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN EDUARDO OLVERA SEÑEZ	SÍ	OLSZJN98091408H100
3	161	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN A. OLVERA ROMERO	SÍ	OLRMJN84101108H700
4	162	B	TERCER ESCRUTADOR	FELIX VILLAREAL JIMENEZ	SÍ	VLJMFL63090708H000
5	168	B	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ADRIANA NAJERA LOYA	SÍ	NJLYRS04111208M900
6	168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ANGEL NAJERA LOYA	SÍ	NJLYLS05122808H800
7	168	B	TERCER ESCRUTADOR	IDALY HERNANDEZ RODRIGUEZ	SÍ	HRRDID90010908M000
8	172	C2	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGO GONZALEZ FLORES	SÍ	GNFLRD50031308H100
9	240	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL REYNALDO ZOTO	SÍ	STXXMN55032208H900
10	240	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA ANGELICA CAZAREZ RUBIO	SÍ	CZRBMR00112408M600
11	241	C1	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO ERIVES REYES	SÍ	ERRYAL73121408H700
12	241	C2	PRIMER SECRETARIO	JENNIFER IDALI PEREDA CORRAL	SÍ	PRCRJN04082508M200
13	241	C2	TERCER ESCRUTADOR	AMAIRANI RUBI AISPURO LÓPEZ	SÍ	ASLPAM04021708M200
14	241	C3	SEGUNDO SECRETARIO	LINDA ARELY DOMINGUEZ CHAVEZ	SÍ	DMCHLN95110208M600
15	241	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO ANDREW SANDOVAL	SÍ	ANSNAR95010708H100
16	241	C3	TERCER ESCRUTADOR	MARIZA ISABEL ESCUDERO LOPEZ	SÍ	ESLPMR94050908M000
17	241	C4	PRIMER ESCRUTADOR	MARLENE ARRIETA LOPEZ	SÍ	ARLPMR99042708M900
18	241	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTINA VILLA LOPEZ	SÍ	VLLPCL91030208M400
19	241	C4	TERCER ESCRUTADOR	PATRICIA CHAVEZ	SÍ	CHFRPT70031708M300
20	244	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLGA NUÑEZ GONZALEZ	SÍ	NZGNOL55011708M300
21	251	C1	TERCER ESCRUTADOR	MATILDE OLIVAS HERNANDEZ	SÍ	OLHRMT70031408M300
22	1359	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARIAN ALEXIS RUIZ RAMIREZ	SÍ	RMRZAR01010908H700
23	2397	C1	PRIMER SECRETARIO	MAURICIO CASTAÑON GONZALEZ	SÍ	CSGNMR91092108H800

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN	CLAVE DE ELECTOR
24	2397	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ELIZA RENTERIA WONG	SÍ	RNWNEL63020308M200
25	2397	C1	PRIMER ESCRUTADOR	HECTOR SALAIS ONTIVEROS	SÍ	SLONHC54072308H601
26	2397	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	REFUGIO AIDE CHAVEZ BANDA	SÍ	CHBNRF60070308M100
27	2397	C1	TERCER ESCRUTADOR	PETRA PARRA HERNANDEZ	SÍ	PRHRPT50110508M200
28	2398	C4	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA YARETH PEÑA MENDOZA	SÍ	PEMNM06030908M400
29	2398	C4	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA FONSECA LOYA	SÍ	FNLYRS89040608M300
30	2398	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAHIR OSVALDO TREJO ACOSTA	SÍ	TRACYH05080608H000
31	2398	C4	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA ACOSTA OROZCO	SÍ	ACORSL72041708M300
32	2398	C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS MANUEL MONTOYA MORENO	SÍ	MNMRCR85042108H700
33	2398	C5	TERCER ESCRUTADOR	HILDA GLORIA VALENCIA ACOSTA	SÍ	VLACHL48112108M100
34	2399	B	PRIMER SECRETARIO	ANDRES MANUEL AROSTEGUI DOMINGUEZ	SÍ	ARDMAN99062308H200
35	2399	B	SEGUNDO SECRETARIO	MA. JOSEFINA PICHARDO LUNA	SÍ	PCLNMA66010610M900
36	2399	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LUIS TAVIZON ORPINEDA	SÍ	TVORLS04040908H100
37	2399	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	URIEL GRIEGO ALVAREZ	SÍ	GRALUR57042508H800
38	2400	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER LOERA RUIZ	SÍ	LRRZJV64012808H700
39	2400	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAÚL JURADO RODRIGUEZ	SÍ	JRRDRL60032408H500
40	2406	B	PRESIDENTE	MARGARITA ESTRADA CARRILLO	SÍ	ESCRMR69010808M200
41	2406	B	PRIMER SECRETARIO	EVELYN YAMILETH HERNANDEZ	SÍ	HROLEV05092408M400
42	2407	B	SEGUNDO SECRETARIO	VALERIA J. CHAPARRO A.	SÍ	CHALVL03111908M500
43	2415	B	PRIMER SECRETARIO	YESENIA ARACELY RIOS HERNANDEZ	SÍ	RSHRYS86120610M700
44	2415	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CASTILLO GONZALEZ	SÍ	CSGNJN78053008H400
45	2416	B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER TERRAZAS ROSAS	SÍ	TRRSJV62052208H001
46	2426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLENDA DENYSE PALMA GUERRERO	SÍ	PLGRGL81051808M500
47	2426	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO APODACA H.	SÍ	APHNED97090308H400
48	2428	B	PRESIDENTE	JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ M	SÍ	RDMCJS01090687H000
49	2428	B	SEGUNDO SECRETARIO	YAJAIRA QUINTANA	SÍ	QNMRYJ02082308M800
50	2428	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOANNA RODRIGUEZ MUCIÑO	SÍ	RDMCJN06022187M800
51	2429	C1	SEGUNDO SECRETARIO	TERESA LOSOYA CHAVIRA	SÍ	LZCHTR67101508M700
52	2429	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JULIO CESAR ANAYA DOMINGUEZ	SÍ	ANDMJL93062408H200
53	2429	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSEFINA ARVIZO ARTALEJO	SÍ	ARARJS58012308M800
54	2430	C1	PRIMER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAFINO GONZALEZ	SÍ	CHGNYL67112108M101
55	2430	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS A. MIRANDA MEZA	SÍ	MRMZCR98072708H600
56	2430	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL SOCORRO PEREZ RAMOS	SÍ	PRRMN85022208H500
57	2430	C2	TERCER ESCRUTADOR	IRVING ALEXANDRO VARGAS MARQUEZ	SÍ	VRMRIR05070708H100
58	2430	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA EMA MAGALLANES GARDEA	SÍ	MGGRRS52010208M200
59	2440	C3	PRIMER SECRETARIO	IRASEMA QUINTANA VALENZUELA	SÍ	QNVLR83030326M300
60	2440	C3	TERCER ESCRUTADOR	MANUELA GARCIA ERIVES	SÍ	GRERMN85040708M300
61	2446	C1	PRIMER SECRETARIO	ROMULA CANDELA DÍAZ	SÍ	CNDZRM46031608M800
62	2446	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS ARVIZU SALAZAR	SÍ	ARSLJN62110108H700
63	2446	C2	SEGUNDO SECRETARIO	YOHANA JUÁREZ VALLES	SÍ	JRVLYH00122208M000
64	2447	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS ALBERTO RAZCON RIVERA	SÍ	RZRVLS00032208H000
65	2448	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL MICHELLE MENDEZ MUÑOZ	SÍ	MNMZXC02090608M400
66	2448	C1	TERCER ESCRUTADOR	LAURA GUADALUPE GONZALEZ CELIS	SÍ	GNCLLR95122608M300

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN	CLAVE DE ELECTOR
67	2448	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	XOCHITL GERONIME GONZALEZ	SÍ	JRGNXC84041130M300
68	2452	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLEHTE QUINTANAR ENRIQUEZ	SÍ	QENENAR80030308M700
69	2452	C1	TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIO SALDIVAR LARA	SÍ	SLLRCL71113008H100
70	2454	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRIDA VALERIA RUBIO GARCIA	SÍ	RBGRFR97021508M700

Es decir, en los casos anteriores, la votación fue recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el Listado Nominal de la sección correspondiente a esas casillas<sup>27</sup>. Por lo anterior, este Tribunal considera que en tales casos no se afectó la certeza de la votación, validándose la votación recibida en ellas.

Por otra parte, de los datos arrojados en la compulsas, se acreditó que en cuatro casos no existe registro en el Listado Nominal de las secciones correspondientes, sobre tal número de personas que participaron como funcionarios de casilla el día de la jornada.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	PERTENECE A LA SECCIÓN
1	241	C4	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LOPEZ VARGAS	NO
2	2417	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANAHI GOMEZ VALENZUELA	NO
3	2429	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL AGUIRRE FLORES	NO
4	2440	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESUS ADRIAN ORNELAS HERNANDEZ	NO

En consecuencia, es que **se actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas 241 C4; 2417 B; 2429 B y 2440 C4**, ya que se acreditó la conducta irregular expuesta en los conceptos de nulidad, misma que afectó la certeza de la votación recibida en dichas casillas; pues, de la compulsas se tiene comprobado que dichas personas actuaron como funcionarios de las mesas receptoras de la votación, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla en que lo hicieron<sup>28</sup>, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

<sup>27</sup> Véase la sentencia recaída al juicio SG-JIN-36/2021.

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, con rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente fundado** la parte del agravio en estudio, y anular la votación recibida en las cuatro casillas antes señaladas, por las razones expuestas.

**2. Agravio respecto de la causal de nulidad identificada con el inciso i), del artículo 383, numeral 1), de la Ley Electoral local: Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

La causal de nulidad es invocada en los expedientes **JIN-278/2024**, por el Partido Morena; asimismo, en los expedientes **JIN-310/2024** y **JIN-311/2024**, por el Partido Acción Nacional. El total de las casillas que forman parte del estudio de este concepto de nulidad son las siguientes:

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>
1	150	B
2	157	B
3	160	B
4	164	B
5	168	B
6	168	C1
7	241	C3
8	242	C1
9	2412	B
10	2413	B
11	2430	C1
12	2447	B
13	2447	C1
14	2453	B
15	2459	B

Cabe mencionar que, en lo que se refiere al medio de impugnación promovido dentro del expediente JIN-310/2024, en contra del Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, sólo se expresa

agravio por la causal de anulación que aquí se estudiará, ello, por las casillas impugnadas corresponden a la 157 B y 160 B.

En tal sentido, de no actualizarse la causal de anulación por dichas casillas, traerá consigo la confirmación del referido cómputo municipal.

### - Caso concreto

Atendiendo a lo planteado por los partidos políticos actores, se deduce que la causal de nulidad argumentada se basa en que, el día de la jornada, hubo candidatos y servidores públicos de mando superior actuando en las casillas, ya sea como funcionarios o representantes de partidos políticos, lo que generó presión o coacción moral sobre los electores.

Por cuestión de método, el estudio del agravio se realizará en dos partes: primero sobre la que se identificó como casilla 242 C1; y, después, con relación al resto de las casillas antes descritas en la tabla que precede.

**A. En lo que corresponde a la que se identificó como casilla 242 C1,** este Tribunal considera que el agravio es **inoperante**, por inatendible.

Conforme se precisó con anterioridad, según se desprende de la consulta del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitidos en medio digital por el Instituto Nacional Electoral<sup>29</sup>, no existe la mencionada casilla 242 C1.

Distrito Federal: 7) CUAUHTEMOC Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES Municipio: 13) CASAS GRANDES Localidad: 37) GUADALUPE VICTORIA Sección: 242 B1 Ubicación: ESCUELA TELESECUNDARIA NUMERO 6150, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, LOCALIDAD GUADALUPE VICTORIA, CÓDIGO POSTAL 31851, CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, AL CENTRO DE LA LOCALIDAD	Distrito Federal: 7) CUAUHTEMOC Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES Municipio: 13) CASAS GRANDES Localidad: 79) PROFESOR GRACIANO SANCHEZ Sección: 242 E1 Ubicación: SALÓN DE ACTOS, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, LOCALIDAD PROFESOR GRACIANO SANCHEZ, CÓDIGO POSTAL 31851, CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, AL CENTRO DE LA LOCALIDAD
--	--

De acuerdo con el ENCARTE, en la mencionada sección 242, la autoridad nacional electoral únicamente previó la instalación de dos casillas, una Básica y la otra Extraordinaria: 242 B y 242 E1.

<sup>29</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

Por tanto, ante la inexistencia de la casilla de tipo contigua en la mencionada sección, el agravio con relación a ella resulta inatendible, de ahí que se declare como **inoperante**.

**B. Por lo que concierne al resto de las casillas**, el agravio resulta **parcialmente fundado**, atendiendo a lo siguiente.

De acuerdo con la normativa y criterios vigentes, existen ciudadanos sobre los cuales no pueden recaer los nombramientos para ejercer como funcionarios de casilla, o representantes de los partidos políticos en ellas.

En lo que al presente análisis interesa, se encuentran los siguientes casos:

- a) De acuerdo con el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, no podrán ser funcionarios de casilla los servidores públicos de confianza con mando superior.
- b) En términos de la Jurisprudencia 3/2004, la Sala Superior ha definido que la prohibición respecto de servidores públicos de confianza con mando superior, no sólo se refiere a los miembros de la mesa directiva de casilla, sino también a los representantes de algún partido político.

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de

cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

- c) También, en la Jurisprudencia 18/2010, la Sala Superior ha definido que los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos dentro de la prohibición para ser funcionarios de casilla, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral.

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).** Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

- d) Sumado a lo anterior, la Sala Superior, en la Tesis VI/2010, ha referido que la presencia de candidatos, como representantes de partido político, atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión.

**CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.



**Las hipótesis anteriores, tienen como factor común que atienden a calidades específicas de la persona, para generar presunción legal de que con su participación se produjo presión sobre electorado.**

Así, para que se genere la citada presunción legal, los supuestos que deben actualizarse, son los siguientes:

- i. La participación de la persona en la casilla ya sea como integrante directivo de la misma, o representante de partido político ante ella;
- ii. La calidad de servidor público o candidato;
- iii. Si se trata de servidor público, además, se debe acreditar que éste es de confianza con mando superior.

En la especie, se comienza con la verificación del primero de los supuestos, es decir, averiguar si el día de la jornada se dio la participación de las personas que se señalan en los medios de impugnación. Los cargos y nombres proporcionados por los partidos políticos actores, de tales personas, son los siguientes.

<b>NO.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE (proporcionado por los actores)</b>
1	150	B	REPRESENTANTE DEL PAN	HORACIO HUBERTO RODRÍGUEZ
2	157	B	SEGUNDO SECRETARIO	PAULA PONCE GUTIÉRREZ
3	160	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAIMUNDO FRANCO ROMERO
4	164	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ANTONIO MARMOLEJO MORALES
5	168	B	PRESIDENTE DE CASILLA	MANUEL BENITO ARTALEJO SALGADO
6	168	C1	PRESIDENTE DE CASILLA	CIRLY LIZETH ESTRADA JURADO
7	241	C3	PRESIDENTE DE CASILLA	GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ AMARO
8	2412	B	PRESIDENTE DE CASILLA	RAMIRO GONZÁLEZ ESPARZA
9	2413	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ERICK LEONEL HOLGUIN FIERRO
10	2430	C1	REPRESENTANTE DEL PVEM	JOSÉ ALONSO FIERRO
11	2447	B	TERCER ESCRUTADOR	RICARDO ANTONIO GARCIA GARCIA

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE (proporcionado por los actores)
12	2447	C1	PRESIDENTE DE CASILLA	BENJAMÍN GERARDO RIVERA FUENTES
13	2453	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ANTONIO ARMENDARIZ PARRA
14	2459	B	PRESIDENTE DE CASILLA	MA. GLORIA BURCIAGA

Para el análisis, se recurre a la documentación que obrando en autos se puede identificar relacionada con las casillas impugnadas, es decir, las actas de la jornada<sup>30</sup>, a las que en algunos casos se les complementa en el análisis con las actas escrutinio y cómputo, así como con el ENCARTE<sup>31</sup>.

Por lo que se refiere a las personas señaladas como representantes de partido, también se toman en cuenta los informes rendidos por el Instituto Nacional Electoral, sobre el Registro de representantes generales o de casilla<sup>32</sup>, con motivo de los requerimientos formulados por este Tribunal.

Cabe decir, que a tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la tabla que aparece más adelante, se muestra el resultado de la confrontación realizada; haciendo la aclaración que, en dicha tabla, se ajustan los nombres a la manera como vienen en las actas o los informes presentados por la autoridad nacional electoral, según aparecen en los cargos o representaciones señalados.

También, se precisa que con relación al acta de jornada de la casilla 2413 B, la compulsas igualmente se llevó con el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, toda vez que del acta de jornada se desprende un error de llenado en la identificación de la casilla; así, con la confronta entre ambas actas, se pudo obtener que en ellas aparecen las mismas personas como funcionarios que

<sup>30</sup> Fojas 632 del expediente JIN-278/2024; 257, 271, 272, 274, 306 y 314 del expediente JIN-311/2024; y, 119 del expediente JIN-359/2024.

<sup>31</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

<sup>32</sup> Foja 609 del expediente JIN-278/2024; y 951 del expediente JIN-311/2024.

participaron en la casilla 2413 B; además, de la compulsas con el ENCARTE, se pudo concluir que la participación de tales personas ocurrió en tal casilla.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE (que aparece en el acta)	PARTICIPÓ
1	150	B	REPRESENTANTE DEL PAN	HORACIO HUMBERTO RODRÍGUEZ MORENO	sí
2	157	B	SEGUNDO SECRETARIO	PABLA PONCE GUTIERREZ	sí
3	160	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAYMUNDO FRANCO ROMERO	sí
4	164	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ANTONIO MARMOLEJO MORALES	sí
5	168	B	PRESIDENTE DE CASILLA	MANUEL BENITO ARTALEJO SALGADO	sí
6	168	C1	PRESIDENTE DE CASILLA	CÍRLY LIZETH ESTRADA JURADO	sí
7	241	C3	PRESIDENTE DE CASILLA	GABRIEL ANTONIO GONZALEZ AMARO	sí
8	2412	B	PRESIDENTE DE CASILLA	RAMIRO GONZALEZ ESPARZA	sí
9	2413	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ERICK LEONEL HOLGUIN FIERRO	sí
10	2430	C1	REPRESENTANTE DEL PVEM	JOSE ALONSO FIERRO GARCIA	sí
11	2447	B	TERCER ESCRUTADOR	RICARDO ANTONIO GARCIA GARCIA	sí
12	2447	C1	PRESIDENTE DE CASILLA	GERARDO RIVERA FUENTES	sí
13	2453	B	PRESIDENTE DE CASILLA	ANTONIO ARMENDARIZ PARRA	sí
14	2459	B	PRESIDENTE DE CASILLA	MA. GLORIA BURCIAGA NAJERA	sí

En lo que corresponde a las personas que se señaló participaron como funcionarios de casilla, con base en las actas y el ENCARTE, se advierte que todas ellas sí lo hicieron.

En cuanto a las personas que se señaló que tuvieron presencia en las casillas con el carácter de representantes de partido, también se desprende acreditado, según se deduce de las actas y los informes rendidos por el Instituto Nacional Electoral, sobre el Registro de representantes generales o de casilla.

Para continuar con el análisis, ahora la verificación se hará para determinar si se acreditan las calidades que se atribuyen a dichas personas, elemento cualitativo sobre el que se sustenta el motivo de nulidad que invocan los actores.

El análisis se realizará por separado, comenzando, por cuestión de método, con aquellas personas a quienes se les atribuye la calidad de candidatos.

- **Estudio respecto de a quienes se les atribuye la calidad de candidatos**

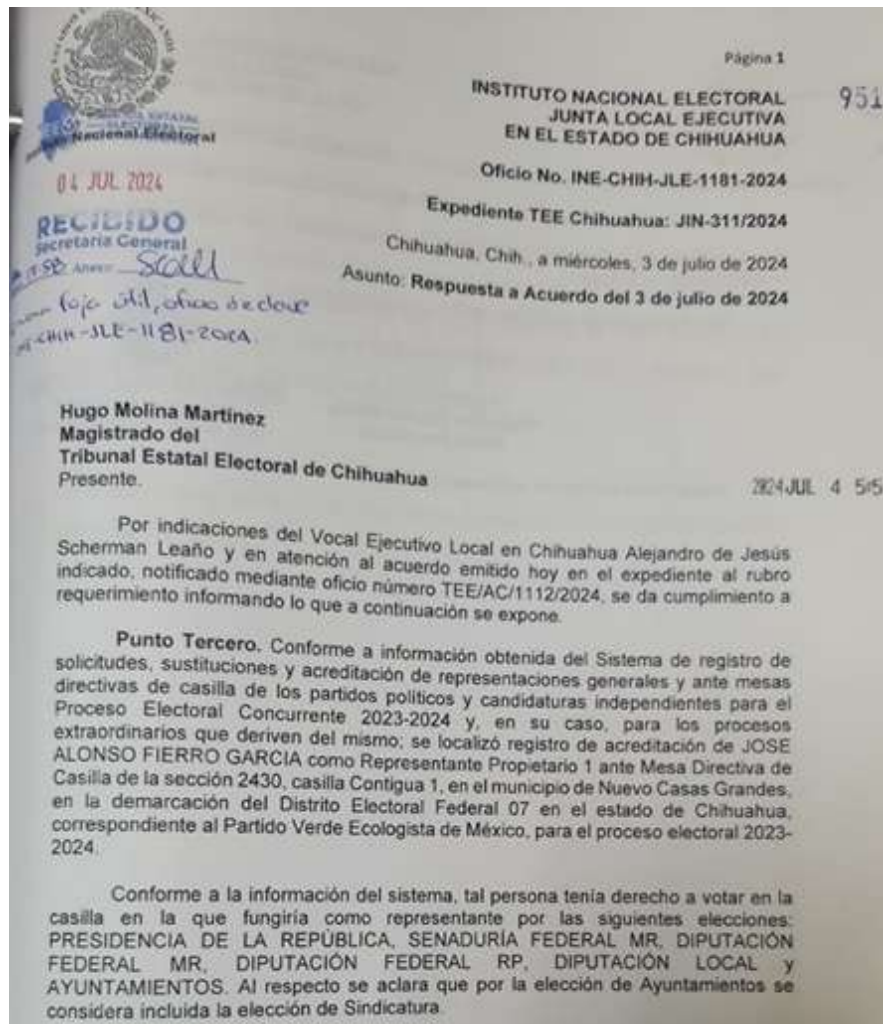
El señalamiento al respecto se hizo sobre José Alonso Fierro García, Gerardo Rivera Fuentes y Ma. Gloria Burciaga Nájera.

Para confrontar si se acredita en ellas la calidad de personas candidatas, se toma en cuenta el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en respuesta al requerimiento que se le formuló, funcionario que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1), inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lleva el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular. Dicho funcionario informó<sup>33</sup> lo siguiente.



<sup>33</sup> Foja 738 JIN-311/2024.

De igual forma, en el análisis se toma en cuenta el ENCARTE remitido en medio digital por el Instituto Nacional Electoral<sup>34</sup>; así como el informe rendido con relación a José Alonso Fierro García, por el Instituto Nacional Electoral, sobre el Registro de representantes generales o de casilla<sup>35</sup>.



A tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las documentales mencionadas, cuyas imágenes se insertan en la parte que interesa, se puede concluir que las personas mencionadas, el día de la jornada electoral participaron en ella como candidatas en la elección.

<sup>34</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

<sup>35</sup> Foja 951 del expediente JIN-311/2024.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE	CANDIDATURA REGISTRADA	VIGENTE EL DÍA DE LA JORNADA
1	2430	C1	Representante del PVEM	JOSE ALONSO FIERRO GARCIA	sí	sí
2	2447	C1	Presidente de casilla	GERARDO RIVERA FUENTES	sí	sí
3	2459	B	Presidente de casilla	MA. GLORIA BURCIAGA NAJERA	sí	sí

a) En el caso de José Alonso Fierro García, éste participó como candidato a regidor suplente, en la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, bajo el principio de representación proporcional. También se acredita, de acuerdo con el ENCARTE, que la casilla 2430 C1 en que se dio su actuación, como representante de partido, se ubica en el municipio de la elección para la que contendió.

Distrito Federal: 7) CUAUHTEMOC  
 Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES  
 Municipio: 50) NUEVO CASAS GRANDES  
 Localidad: 1) NUEVO CASAS GRANDES  
 Sección: 2430 C1  
 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FORD NÚMERO 125, CALLE MELCHOR OCAMPO, SIN NÚMERO, COLONIA HÉROES DE LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 31777, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES JESÚS GARCÍA Y OJINAGA

b) En lo que concierne a Gerardo Rivera Fuentes, también participó como candidato a regidor suplente, en la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, bajo el principio de mayoría relativa. Igualmente se acredita, de acuerdo con el ENCARTE, que la casilla 2447 C1 en que se dio su actuación, como funcionario de casilla, se ubica en el municipio de la elección para la que contendió.

Distrito Federal: 7) CUAUHTEMOC  
 Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES  
 Municipio: 50) NUEVO CASAS GRANDES  
 Localidad: 1) NUEVO CASAS GRANDES  
 Sección: 2447 C1  
 Ubicación: GIMNASIO MUNICIPAL LAS MISIONES, CALLE CIPRÉS SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JUAN JOSÉ SALAS, CÓDIGO POSTAL 31789, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESQUINA CON NOPALERA  
 Presidenta/e: BENJAMIN GERARDO RIVERA FUENTES

c) De igual forma ocurrió con Ma. Gloria Burciaga Nájera, quien participó como candidata a regidora suplente, en la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, bajo el principio de mayoría relativa. Asimismo se acredita, de acuerdo con el ENCARTE, que la casilla

2459 B en que se dio actuación, como funcionaria de casilla, se ubica en el municipio de la elección para la que contendió.

Distrito Federal: 7) CUAUHEMOC

Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES

Municipio: 50) NUEVO CASAS GRANDES

Localidad: 9) FRANCISCO I. MADERO

Sección: 2459 B1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO INDALECIO MADERO, CALLE FRANCISCO INDALECIO MADERO, NÚMERO 201, LOCALIDAD FRANCISCO INDALECIO MADERO, CÓDIGO POSTAL 31807, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, FRENTE A LA PLAZA

Presidenta/e: MA GLORIA BURCIAGA NAJERA

En consecuencia, **se actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas 2430 C1, 2447 C1 y 2459 B**, ya que obra probada la conducta irregular expuesta en los conceptos de nulidad, generándose la presunción legal que, con su participación, se produjo presión sobre electorado.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia 18/2010, de rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES); así como en tesis VI/2010, de rubro: CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

- **Estudio respecto de a quienes se les atribuye la calidad de servidores públicos**

Para ello, se toman en cuenta los informes rendidos por las distintas autoridades en las que se mencionó laboran las personas señaladas en las demandas, los cuales fueron proporcionados con motivo de requerimientos formulados por este Tribunal.

El análisis se apoya también en lo que se desprende del acta circunstanciada<sup>36</sup> de fecha doce de julio, levantada por la Secretaría

---

<sup>36</sup> Fojas 724 a la 745 del expediente JIN-278/2024

General de este Tribunal, donde se certifica el contenido de diversas ligas electrónicas que conducen a información que se desprende publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; diligencia ordenada con motivo de que tales enlaces se desprenden de los hechos señalados en la demanda del expediente JIN-278/2024.

A las referidas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del estudio realizado, se obtiene como resultado lo siguiente.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE	TENÍA CALIDAD SE SERVIDOR PÚBLICO EL DÍA DE LA JORNADA
1	150	B	Representante del PAN	HORACIO HUMBERTO RODRÍGUEZ MORENO	SÍ
2	157	B	Segundo secretario	PABLA PONCE GUTIERREZ	NO
3	160	B	Segundo escrutador	RAYMUNDO FRANCO ROMERO	NO
4	164	B	Presidente de casilla	ANTONIO MARMOLEJO MORALES	SÍ
5	168	B	Presidente de casilla	MANUEL BENITO ARTALEJO SALGADO	NO
6	168	C1	Presidente de casilla	CÍRLY LIZETH ESTRADA JURADO	NO
7	241	C3	Presidente de casilla	GABRIEL ANTONIO GONZALEZ AMARO	NO
8	2412	B	Presidente de casilla	RAMIRO GONZALEZ ESPARZA	NO
9	2413	B	Presidente de casilla	ERICK LEONEL HOLGUIN FIERRO	NO
10	2447	B	Tercer escrutador	RICARDO ANTONIO GARCIA GARCIA	NO
11	2453	B	Presidente de casilla	ANTONIO ARMENDARIZ PARRA	NO

a) Como puede apreciarse, con relación a Pabla Ponce Gutiérrez y Raymundo Franco Romero, a quienes se les atribuyó la calidad de servidores públicos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, la referida calidad no se acredita que la hayan tenido el día de la jornada electoral, pues, obra en el sumario informe<sup>37</sup> rendido por la referida autoridad, que así lo indica.

b) Tampoco se acredita la calidad de servidor público adscrito al organismo Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en el día de la jornada

<sup>37</sup> Foja 115 del expediente JIN-310/2024



electoral, que se atribuye a Manuel Benito Artalejo Salgado, ya que del informe<sup>38</sup> rendido por la referida autoridad, se desprende que éste, si bien laboró en tal institución, se encuentra dado de baja por jubilación a partir del “01 de enero de 2022”, según la copia del formato único de personal que anexó a dicho informe tal autoridad.

No es óbice para llegar a tal conclusión que, del acta circunstanciada de fecha doce de julio, levantada por la Secretaría General de este Tribunal, se desprenda que obra publicada, como parte de las obligaciones de transparencia, información relacionada con dicha persona, pues, de acuerdo con lo que se consigna en tal plataforma, la información corresponde al “Ejercicio 2023”.

c) En igual sentido ocurre con Círlly Lizeth Estrada Jurado, de quien, con informe<sup>39</sup> rendido por el organismo Desarrollo Integral de la Familia de Coyame, se señala que no labora en dicha Institución, sin que sea obstáculo llegar a tal conclusión que de la mencionada acta circunstanciada, levantada por la Secretaría General de este Tribunal, se desprenda que obra publicada, como parte de las obligaciones de transparencia, información relacionada con dicha persona, pues, de acuerdo con lo que se consigna en tal plataforma, la información corresponde al “Ejercicio 2023”.

d) Por lo que se refiere a Gabriel Antonio González Amaro, Ramiro González Esparza, Erick Leonel Holguín Fierro, y Antonio Armendáriz Parra, a quienes se les atribuyó la calidad de servidores públicos de la Secretaría de seguridad Pública del Estado, tal calidad no se tiene por acreditada.

Lo anterior, con base en el informe<sup>40</sup> que en tal sentido rindió dicha Dependencia, adminiculado con lo que se desprende de la multicitada acta circunstanciada levantada por la Secretaría General de este Tribunal, de la cual se desglosa que las ligas que fueron mencionadas en los hechos señalados en la demanda del expediente JIN-278/2024,

---

<sup>38</sup> Foja 672 y 673 del expediente JIN-278/2024

<sup>39</sup> Foja 710 del expediente JIN-278/2024

<sup>40</sup> Fojas 736 y 737 del expediente JIN-278/2024

con relación a tales personas, no proporcionan información que así lo indique, pues se trata de información respecto de trámites de licencias de conducir.

- e) Respecto a Ricardo Antonio García García, tampoco se acredita la calidad de servidor público que se le atribuye dentro de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, pues, así se deduce de lo informado<sup>41</sup> por la la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo, de dicha dependencia federal.

Entonces, respecto de las personas antes indicadas, lo procedente es validar la participación que tuvieron en las casillas, el día de la jornada electoral.

Por otra parte, sí se tiene por acreditada la calidad de servidores públicos de Horacio Humberto Rodríguez Moreno y de Antonio Marmolejo Morales, de acuerdo con lo siguiente.

- 1) Del primero de ellos, debe mencionarse que, en la demanda, se le atribuyó desempeñarse en el organismo Junta Municipal de Agua y Saneamiento del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

Habiendo requerido a dicha autoridad el informe respectivo, la misma respondió en sentido negativo<sup>42</sup>.

Luego, del acta circunstanciada levantada por la Secretaría General de este Tribunal, se advirtió que, si bien en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información de dicha persona, relacionándola con el referido organismo descentralizado, lo cierto es que del contenido de la información se desprende que el domicilio del empleo, cargo o comisión corresponde a un domicilio en municipio diverso al de la autoridad en cuestión, el Municipio de Buenaventura:

---

<sup>41</sup> Foja 945 del expediente JIN-311/2024

<sup>42</sup> Foja 680 del expediente JIN-278/2024

Con motivo de lo anterior, se formuló requerimiento a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua; la cual informó<sup>43</sup> la calidad de servidor público de tal persona, que se desempeña en ese organismo.

- 2) Por otra parte, con relación a Antonio Marmolejo Morales, el organismo Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, fue quien informó<sup>44</sup> corroborando la calidad de servidor público de esa persona.

En tal orden de ideas, al sólo actualizarse el supuesto de la calidad de servidores públicos de las dos últimas personas que se mencionan, el análisis con relación a si se trata de servidores públicos de confianza con mando superior, únicamente se realizara sobre Horacio Humberto Rodríguez Moreno y de Antonio Marmolejo Morales.

Para ello, se debe tomar en cuenta que la Sala Regional Guadalajara ha establecido<sup>45</sup> que, cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

---

<sup>43</sup> Foja 771 del expediente JIN-278/2024

<sup>44</sup> Foja 612 a la 614 del expediente JIN-278/2024

<sup>45</sup> Véase la resolución del expediente SG-JIN-85/2021 Y ACUMULADOS

Así, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho que se demuestre que, quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma, es servidor público de confianza con mando superior.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se actualiza la causa de nulidad en análisis, tiene la obligación de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes, de acuerdo con el principio general de derecho sobre la distribución de las cargas procesales.

“Los deberes procesales tienen estas características: a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso, bien sea como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado, o de su trámite; d) corresponde al juez, las partes y los terceros...”<sup>46</sup>

Es decir, la presunción legal que se establece en la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior<sup>47</sup>, no es aplicable a servidores públicos que ostenten cargos que no gocen del atributo señalado de mando superior; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que derivara de premisas o atributos ajenos.

Lo anterior, toda vez que no se actualiza *prima facie* (a primera vista) la prohibición contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, cuando los sujetos no sean de mando superior, es decir, no tengan facultades de decisión al interior al interior o exterior de una dependencia u organismo, como ocurre en puesto de carácter operativo<sup>48</sup>.

Así, de los autos no se desprenden elementos de prueba que, como parte de la carga procesal que tienen las actoras, se hubieran aportado para acreditar actos concretos de presión sobre electorado. Por ello, el análisis se dirige sólo a verificar si las personas antes indicadas, tienen la calidad de servidores públicos de confianza con mando superior.

<sup>46</sup> Teoría General del Proceso. Devis Echandía, página 45. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2004.

<sup>47</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

<sup>48</sup> Causales de Nulidad Electoral. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, página 283. Ed. Porrúa, Tercera edición.

Precisado lo anterior, corresponde entonces revisar, en los dos casos en estudio, las funciones que desarrollan los servidores públicos señalados, para contrastar si efectivamente desempeñan un cargo de mando superior, que aparezca ostensible o manifiesto<sup>49</sup>; y, en su caso, corroborar si se actualiza la presunción legal de presión en el electorado, por su mera presencia como representante de partido y funcionario, respectivamente, en las casillas 150 B y 164 B, el día de la jornada.

Para ello, el análisis se realiza sobre lo que se desprende de los informes rendidos por las autoridades en las que laboran las personas señaladas, los cuales fueron proporcionados con motivo de requerimientos formulados por este Tribunal, mismos que se adminiculan con el ENCARTE<sup>50</sup>, y lo que se desprende del acta circunstanciada<sup>51</sup> de fecha doce de julio, levantada por la Secretaría General de este Tribunal, donde se certifica el contenido de diversas ligas electrónicas que conducen a información que se desprende publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A las referidas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, tomando en cuenta que la naturaleza jurídica de las instituciones gubernamentales, donde dichas personas laboran, corresponde a la de organismos descentralizados, en el análisis se recurre a las normativas propias que regulan a estos. Lo anterior, a la luz de lo que dispone el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en sus artículos 73 y 75 fracciones I, II y III, inciso b), último párrafo.

**ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.**

**ARTICULO 75.** Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

I. Trabajadores de base;

---

<sup>49</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-771/2015

<sup>50</sup> Proporcionado por el INE mediante oficio INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024. Fojas 392 y 395 del expediente.

<sup>51</sup> Fojas 724 a la 745 del expediente JIN-278/2024

II. **Funcionarios y empleados de confianza;** y  
III. Trabajadores eventuales y extraordinarios.

(...)

**Son funcionarios y empleados de confianza de los Organismos Descentralizados los que se determinan conforme a sus propias disposiciones normativas.**

(...)

(énfasis añadido)

Así, del estudio realizado, se obtiene como conclusión lo siguiente:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE	INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL DONDE LABORA	TIENE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA Y DE MANDO SUPERIOR
1	150	B	Representante del PAN	HORACIO HUMBERTO RODRÍGUEZ MORENO	JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	NO
2	164	B	Presidente de casilla	ANTONIO MARMOLEJO MORALES	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	SÍ

a) Del informe<sup>52</sup> que rindió el organismo Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, se desprende que, Horacio Humberto Rodríguez Moreno, desempeña la labor de fontanero ese organismos descentralizado, desde el año mil novecientos noventa y cinco, realizando únicamente las labores de tal puesto: reparación de fugas, instalación de tomas de agua y drenaje, etc.; así mismo, en el informe se refiere que, dicho servidor público, no tiene ninguna atribución administrativa o financiera.

La información proporcionada guarda congruencia con los datos del empleo, que se desprenden del acta circunstanciada levantada por la Secretaría General de este Tribunal, donde se advierte que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información de dicha persona, que refiere que ésta ejerce el puesto de fontanero desde el año mil novecientos noventa y cinco, con nivel jerárquico operativo.

<sup>52</sup> Foja 771 del expediente JIN-278/2024

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO:	ESTATAL
ÁMBITO PÚBLICO:	EJECUTIVO
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO:	JUNTAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO
NIVEL JERÁRQUICO:	OPERATIVO (A) U HOMÓLOGO (A)
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	OPERATIVO
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	FONTANERO
¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?:	No
NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	FONTANERO
ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL:	AREAS TÉCNICAS
FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	1995-07-15
TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN:	6366960515

0

Ahora bien, la Ley del Agua del Estado de Chihuahua dispone en sus artículos 18 y 19, dispone lo siguiente.

**Artículo 18.** Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

**Artículo 19.** Para el correcto desarrollo de sus atribuciones, las juntas municipales contarán con una **Dirección Ejecutiva**, una **Dirección Financiera**, y de acuerdo a su capacidad financiera, **podrán contar con las Direcciones Jurídica y Técnica**, así como con las **Direcciones, Subdirecciones** y demás **áreas técnico administrativas** necesarias para cumplir con sus objetivos.

(...)

(énfasis añadido)

Como puede apreciarse, con relación a las juntas municipales de agua y saneamiento, la citada ley define una serie de direcciones y subdirecciones, así como áreas técnico-administrativas.

Aunque tal ley no define de manera expresa cuáles son los puestos que deberán considerarse de confianza, de la distinción que se hace entre puestos de carácter directivo y áreas técnico-administrativas, se puede deducir que el personal de confianza se encuentra dentro de los primeros, es decir, en aquellos funcionarios a quienes corresponda la titularidad de las áreas que menciona la ley. Lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 19 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en su artículo 75 fracción II.

Entonces, si de lo informado por el organismo Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Buenaventura, se desprende que el puesto de Horacio Humberto Rodríguez Moreno es el de

fontanero, con funciones de reparación de fugas, instalación de tomas de agua y drenaje, etc., a tal persona se le puede ubicar como personal operativo dentro de las áreas técnicas que menciona el artículo 19 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, por lo que se entiende que no forma parte del funcionariado con jerarquía del descentralizado en mención; y, por lo tanto, se puede deducir que dicha persona no es servidor público de confianza.

A lo anterior, se suma que, desde la lógica de la estructura ocupacional, es decir, la categorización del personal que ocupan los puestos de una organización, presentada en relación con la división estructural de una institución<sup>53</sup>, se puede concluir que, efectivamente, el puesto que ocupa Horacio Humberto Rodríguez Moreno, no tiene la calidad de mando superior, ya que como se acredita, la labor que desempeña es operativa por tratarse de funciones de instalación, mantenimiento y reparación, propias del oficio de fontanero<sup>54</sup> que presta dentro de dicho organismo descentralizado.

Con base en lo anterior, es que se puede concluir que, con relación a la persona señalada para intentar sustentar el motivo de anulación, no se pueden deducir funciones con poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forma parte como servidor público, por lo que procede validar la actuación que éste tuvo en la casilla, el día de la jornada electoral.

- b) Con relación a Antonio Marmolejo Morales, del informe<sup>55</sup> que rindió el organismo Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, se desprende que el puesto que desempeña en tal institución, es el de Director de Plantel.

---

<sup>53</sup> GLOSARIO DE TERMINOS MAS USUALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL ([https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/Contenido/Cuenta\\_98/Glosario.doc](https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/Contenido/Cuenta_98/Glosario.doc))

<sup>54</sup> <https://dle.rae.es/fontanero>

<sup>55</sup> Foja 612 a la 614 del expediente JIN-278/2024



Así mismo, la autoridad con su informe remitió copia del Nombramiento de Personal Directivo de dicho servidor público, del que se desprende que se desempeña en el Plantel No. 12 de Flores Magón, localidad que pertenece al Municipio de Buenaventura, Chihuahua.

Tal información proporcionada, coincide con lo que se desprende del acta circunstanciada levantada por la Secretaría General de este Tribunal, respecto de lo que se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a dicha persona.

Al respecto, de acuerdo con el ENCARTE obra acreditado que la casilla 164 B, en que se dio su actuación como funcionario de casilla, se ubica en la comunidad en la que desempeña su cargo público.

Distrito Federal: 7) CUAUHEMOC

Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES

Municipio: 10) BUENAVENTURA

Localidad: 4) RICARDO FLORES MAGON

Sección: 164 B1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FORD NÚMERO 133, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD RICARDO FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 31880, BUENAVENTURA, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE HONDURAS Y CALLE PERÚ

Presidenta/e: ANTONIO MARMOLEJO MORALES

Adicionalmente, la autoridad con su informe manifestó que las funciones y atribuciones de dicho servidor público, son las que describe el artículo 7, fracción XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, el cual dispone:

**Artículo 7.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

**XI. Personal con funciones de dirección:** a aquél que **realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación** de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. **Este personal comprende** a coordinadores de actividades, subdirectores y **directores** en la educación básica; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o **equivalentes en la educación media superior**, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

(...)

(énfasis añadido)

También proporcionó un enlace electrónico que conduce a su normatividad: <http://cecytechihuahua.edu.mx/normativity>, en él, se puede acceder a la Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, la cual en sus artículos 3, 4, 8 y 32, segundo párrafo, se desprende lo siguiente:

**Artículo 3.** El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación y Deporte, y con domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**Artículo 4.** El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, tiene como objeto:

I. Impartir educación de calidad en el nivel **medio superior** bajo el modelo educativo y en las modalidades autorizadas por la Secretaría de Educación Pública.

(...)

**Artículo 8.** Las autoridades del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, serán:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Director General.
- III. Los Directores de Área.
- IV. Los Responsables de Centros y **Directores de Plantel**.

**Artículo 32.** (...)

**Serán trabajadores de confianza:** el Director General, los Directores de Área, **los Directores de Plantel**, los Subdirectores, los Coordinadores, los Responsables de Centro, los Jefes de Departamento, los asistentes secretariales de los funcionarios anteriores, los Administradores encargados de adquisiciones y compras, los Supervisores y los Asesores.

(énfasis añadido)

Entonces, con apoyo en los referidos elementos de convicción, es dable concluir que la actuación de Antonio Marmolejo Morales infringe la prohibición contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, en el sentido que los servidores públicos de confianza con mando superior no pueden participar como integrantes de una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque dicho servidor público:

- Forma parte de la estructura jerárquica superior de la institución, pues la ley orgánica citada, ubica su puesto de dirección dentro de las autoridades con mayor jerarquía, dentro del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua;

- De la normatividad citada, se colige que es personal de confianza que ejerce facultades de decisión (planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación); es decir, es titular de un área de responsabilidad<sup>56</sup>, con facultades para intervenir directamente en la formulación de objetivos y en la comparación de los mismos con los resultados obtenidos, con el objeto de establecer su responsabilidad en las desviaciones habidas por distintos conceptos y causas;
- De las funciones que ejerce, se deduce que tiene personal a su cargo; y
- Ejerce tal puesto de dirección en la comunidad de Flores Magón, localidad que pertenece al Municipio de Buenaventura, Chihuahua; comunidad en que se dio su participación como funcionario de casilla.

En conclusión, se puede advertir que Antonio Marmolejo Morales ejerce funciones con poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forma parte como servidor público, y en la que participo como funcionario de mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la Sala Regional Guadalajara ha establecido<sup>57</sup> que, cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, por lo que cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor

---

<sup>56</sup> GLOSARIO DE TERMINOS MAS USUALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL ([https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/Contenido/Cuenta\\_98/Glosario.doc](https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/Contenido/Cuenta_98/Glosario.doc))

<sup>57</sup> Véase la resolución del expediente SG-JIN-85/2021 Y ACUMULADOS

en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

**Es así, que se actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla 164 B,** ya que al haberse infringido la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se configura la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado. Lo anterior, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia<sup>58</sup> 3/2004 de la Sala Superior, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en todo lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente fundado** la parte el agravio en estudio, y anular la votación recibida en las casillas **164 B, 2430 C1, 2447 C1 y 2459 B,** por las razones antes expuestas.

**3. Agravio respecto de la causal de nulidad identificada con el inciso k), del artículo 383, numeral 1), de la Ley Electoral local: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

La causal de nulidad aludida se invoca en el expediente **JIN-311/2024** por el Partido Acción Nacional, y las casillas que forman parte del estudio de este concepto de nulidad son las siguientes:

---

<sup>58</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	2398	C1
2	2414	B
3	2414	C1
4	2417	B
5	2430	C1
6	2435	B
7	2445	B
8	2447	C1

No pasa desapercibido que la votación de la casilla 2417 B ya fue anulada, ello, como parte del análisis realizado en esta sentencia, con relación a la causal prevista en el inciso e), numeral 1), del artículo 383 de la ley electoral local.

Sin embargo, tomando en cuenta que la resolución adoptada en esta sentencia no agota la cadena impugnativa, la referida casilla también será objeto de análisis en el presente apartado, únicamente con el propósito de dar cumplimiento al principio de exhaustividad<sup>59</sup>.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Subrayado añadido)

Con tal sustento, es que se verificará si también pudiera configurarse, respecto de la referida casilla 2417 B, la nulidad por la causal que aquí se estudia.

<sup>59</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Lo anterior, en el entendido de que en el caso que no sea así, ello no implicaría que se modificará la nulidad ya declarada de dicha casilla, por la diversa causal mencionada con antelación.

### **- Caso concreto**

El actor expone, como conceptos de anulación, que la instalación de las respectivas mesas directivas de casilla ocurrió en horas diferentes a las que ordena la norma, y que, por ello, sobrevino el inicio de la recepción de la votación de manera posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo que habría traído consigo que se impidiera el ejercicio del sufragio de los electores.

Al respecto, es importante mencionar que, como se establece en los artículos 273 y 277, numeral 1 de la LGIPE, en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación; de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del día de la jornada electoral. De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras de votación, una vez que se encuentran debidamente instaladas.

Ahora bien, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada, en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla. Del artículo 274, numeral 1, de la LGIPE, se desprende algunos ejemplos por los que pudiera darse el retraso.

#### **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

**d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

**e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

**f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

**g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.  
(...)

A efecto de llevar el análisis, la documentación que en autos se puede identificar relacionada con las casillas impugnadas es:

a) Actas de la jornada<sup>60</sup>, hojas de incidentes<sup>61</sup>, así como, escritos de incidentes o protesta<sup>62</sup> de los partidos políticos, (en los casos que se cuenta con dicha documentación).

b) En otros casos, se cuenta con certificación<sup>63</sup>, de la autoridad administrativa electoral, de que no se encontró el documento respectivo.

A tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en correlación con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la documentación antes mencionada, se desprende lo siguiente:

---

<sup>60</sup> Fojas 445 del expediente JIN-278/2024; 257, 271, 272, 274, 306 y 314 del expediente JIN-311/2024; y 119 del expediente JIN-359/2024.

<sup>61</sup> Fojas 478 del expediente JIN-278/2024; y, 400, 454, 456, 531 del expediente JIN-311/2024.

<sup>62</sup> Fojas 453, y 532 a la 539, así como 554 a la 559 del expediente JIN-311/2024.

<sup>63</sup> Fojas 492, 495, 496, 497, 505, 509, 510 y 511 del expediente JIN-278/2024; 452 del expediente JIN-311/2024; y 184 del expediente JIN-359/2024.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES O PROTESTA
1	2398	C1	08:58	18:00	16:43 y 22:00 - ANOTACIONES NO RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA E INICIO DE LA VOTACIÓN	OBRAN CERTIFICACIONES QUE NO SE ENCONTRARON
2	2414	B	09:41	SIN DATO	OBRA CERTIFICACIÓN QUE NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES	(ESCRITO DE INCIDENTES/PROTESTA) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA- En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.
3	2414	C1	09:44	18:08	09:44 - <b>HABRIÓ TARDE POR FALTA DE REPRESENTANTES</b> 10:40, 11:26, 14:06 y 14:34 - ANOTACIONES NO RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA E INICIO DE LA VOTACIÓN	NO OBRA INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTE <sup>64</sup> .
4	2417	B	09:12	18:00	08:00 - <b>APERTURA TARDIA DE CASILLA DEBIDO A FALTA DE PERSONAL</b> 21:30 - ANOTACIONES NO RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA E INICIO DE LA VOTACIÓN	OBRAN CERTIFICACIONES QUE NO SE ENCONTRARON
5	2430	C1	09:40	18:00	OBRA CERTIFICACIÓN QUE NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES	OBRAN CERTIFICACIONES QUE NO SE ENCONTRARON
6	2435	B	10:03	SIN DATO	09:04 <b>FALTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA</b>	OBRAN CERTIFICACIONES QUE NO SE ENCONTRARON
7	2445	B	09:59	SIN DATO	18:30 - ANOTACIONES NO RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA E INICIO DE LA VOTACIÓN	(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO MORENA- "2 Junio casilla 2445 (ilegible) No se han abierto las casillas no an yegado Los Representantes son Las 8.37 La gente se está yendo porque No a yegado Ningún Representante del INE son 8.52 se abrió a las -10-"  (ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO DEL TRABAJO- "2 de Junio la casilla no se a abierto ya casi las 8:30 porque los del Ine no an llegado vino gente y se están retirando son las 8.50 por falta de personal del ine. Contando solo con el presidente del ine. llego persona del ine como a las 9.30 se abrió la casilla a las 9.58"  (ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-"6:30" En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.  (ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO – "Se dio inicio a las votaciones a la hora 9:58 AM. por Falta de Representantes del INE.", "Tomaron representantes de las personas de la Fila que vienen a votar para ponerlos del INE.", "Faltaron representantes del INE." En el escrito también se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.  (ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- "de las 7:00 a las 7:02" En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas

<sup>64</sup> Cabe aclarar que a fojas 493-494 y 507-508 del expediente JIN-278/2024, obran copias certificadas del escrito de incidentes/protesta, que en el expediente JIN-311/2024 fue remitido por la responsable con relación a la casilla 2414 B. A tales copias certificadas, en el texto del del oficio IEE-SE-1538/2024, fojas 428-434 del expediente JIN-278/2024, se le identifica con la casilla 2414 C1; sin embargo, en el texto de la certificación no se identifica a cuál casilla de la sección 2414 corresponden tales copias certificadas; pero, de la compulsu con el escrito que obra en el expediente JIN-311/2024, se puede deducir que las aludidas copias certificadas corresponden en realidad, con el escrito que fue remitido con relación a la casilla 2414 B.



NO.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES O PROTESTA
						<p>con la instalación de la casilla e inicio de la votación.</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO MORENA- En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- "de las 8:00 a las 9:58" "No se ha abierto casilla a la hora indicada porque no han llegado los representantes del INE, al momento se encuentran 8 personas esperando que se abra la casilla para votar, 8:50 la gente se empieza a retirar por falta de personal del INE, contando únicamente con el presidente de la mesa del INE. Apertura de casilla 9:58"</p>
8	2447	C1	09:30	18:00	09:25 - SE INICIA A LAS 9:25 POR FALTA DE ESCRUTADOR	<p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA- "Se empezó a las 9:30 por falta de Escrutador y no pudieron comenzar"</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA- "de las 8:00 a las 9:35 horas", "Faltan Escrutador y no pueden comenzar"</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- "02-Junio-2024 12:58 am" En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA- "de las 10:58 a las 11:03 horas" En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- "de las 8:00 a las 9:30", "El paquete electoral llego a las 7:51 am por lo tanto la casilla se termino de instalar a las 9:30"</p> <p>(ESCRITO DE INCIDENTES) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- "de las 30MN a las 9:00 PM" En el escrito se anotan cuestiones no relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación.</p>

De las actas de jornada de tales casillas, se tiene por demostrado que la votación no inició exactamente a las ocho de la mañana como ordinariamente debería ocurrir.

Sin embargo, también se advierte que no se actualiza la causa de nulidad bajo estudio, porque se puede concluir que existió justificación para que la votación no iniciara puntualmente, la cual, consiste en la demora ocurrida para que se integraran las mesas directivas de casilla, por la necesidad de sustituir a funcionarios originalmente designados.

Se arriba a tal conclusión, a partir de lo siguiente:

- i. En las hojas de incidentes de las casillas 2414 C1, 2417 B, 2435 B y 2447 C1, se describe que existieron problemas para instalar las mesas directivas de casilla por ausencia de los funcionarios designados. Con relación a la casilla 2447 C1, tal circunstancia también se menciona en algunos de los escritos de incidentes presentados.

- ii. En la hoja de incidentes de la casilla 2445 B, las anotaciones no están relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación, sin embargo, en algunos de los escritos de incidentes presentados, se desprenden indicios que existieron problemas para instalar las mesas directivas de casilla, por ausencia de los funcionarios designados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los escritos de protesta o incidentes de los partidos políticos pueden generar presunciones siempre y cuando guarden congruencia y relación con lo asentado en actas y hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla y precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, de lo contrario carecen de valor probatorio<sup>65</sup>.

En el caso, los escritos de incidentes guardan congruencia con el acta de jornada respectiva, en la parte que mencionan que la votación inicio tardía; y, que, de ellos, también se deduce la mención que hubo problemas para instalar las mesas directivas de casilla, por ausencia de los funcionarios designados.

- iii. En la hoja de incidentes de la casilla 2398 C1, las anotaciones no están relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación, además, que no se cuenta con escritos de incidentes o protesta; respecto de la casilla 2414 B, existe certificación de la autoridad administrativa electoral que la hoja de incidentes no se encontró, y del escrito de incidentes vinculada a ella, se desprende que las anotaciones no están relacionadas con la instalación de la casilla e inicio de la votación; así mismo, por lo que hace a la casilla 2430 C1, también obra certificación de la autoridad administrativa electoral que la hoja de incidentes no se encontró, resultando que tampoco se cuenta con escritos de incidentes o protesta.

Por lo tanto, con relación a dichas casillas resulta aplicable el criterio sostenido de que, cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia 13/97 de rubro “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”.

convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse existió un motivo justificado que ocasionó el retraso<sup>66</sup>.

Así, en el análisis, este Tribunal tiene en cuenta que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 15/2019, ha señalado que el hecho de que la instalación de las casillas ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.** De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

En efecto, con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, la Sala Superior ha interpretado que si, por alguna razón, se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la ley, por dicha situación no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores<sup>67</sup>.

Al respecto, no debe perderse de vista que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, es decir, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda; además, la instalación se realiza con diversos actos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la

---

<sup>66</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-158/2012.

<sup>67</sup> Véase la resolución del expediente SUP-REC-477/2015.

votación, sobre todo tomando en cuenta que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre se realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada<sup>68</sup>.

Es así que, de lo señalado por el inciso g), del numeral 1, del artículo 274 de la LGIPE, se desprende que, **en todo caso, integrada la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

En ese sentido, conforme a la tesis en comento, para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, no basta con que se acredite la apertura tardía de las casillas, sino que es necesario que se acredite fehacientemente que existió alguna causa o evento que en realidad impidiera a los ciudadanos emitir su voto<sup>69</sup>, es decir, alguna circunstancia dolosa<sup>70</sup>.

A mayor abundamiento, de acuerdo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata, pues, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>71</sup>.

Por lo tanto, el horario de inicio de recepción de los votos que se desprende de las actas de la jornada electoral analizadas, por sí mismo no constituye una

---

<sup>68</sup> Véase la tesis CXXIV/2002 de la Sala Superior, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

<sup>69</sup> Véase la resolución del expediente SG-JRC-73/2018.

<sup>70</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JRC-78/2022

<sup>71</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

vulneración al principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por esa sólo razón.







En conclusión, con base en todos los razonamientos expresados en el análisis del presente punto de agravio, se considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso k) de la Ley, por lo que se declara **infundado** el agravio planteado por la enjuiciante.

## VIII. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundados los conceptos de anulación formulados por el partido político actor, por cuanto hace a las causales previstas los incisos e) e i) del artículo 383, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B.**

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndole de las constancias individuales<sup>72</sup> de resultados electorales de los puntos de recuento<sup>73</sup>, de las casillas de referencia; en complemento con los anexos de las actas circunstanciadas de cómputo relacionadas.

Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	164 B	241 C4	2417 B	2429 B	2430 C1	2440 C4	2447 C1	2459 B	TOTAL
	30	83	76	39	41	49	49	24	391
	88	87	14	13	15	18	6	19	260
	4	7	4	5	9	3	8	5	45
	7	9	9	7	18	15	5	13	83
	5	8	14	11	29	17	8	8	100
	6	40	48	21	33	53	40	13	254

<sup>72</sup> Fojas 252 y 765 del expediente JIN-278/2024; 636 y 644 del expediente JIN-311/2024; así como, 249, 252, 254 y 260 del expediente JIN-359/2024.




<sup>73</sup> Al haberse realizado recuento total de votación sobre la elección en trato, según se desprende del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL RECUENTO TOTAL AL INICIO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 01 CON CABECERA EN NUEVO CASAS GRANDES, de clave IEE/CE220/2024. Visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatel Electoral: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/12118.pdf>

PARTIDO POLÍTICO	164 B	241 C4	2417 B	2429 B	2430 C1	2440 C4	2447 C1	2459 B	TOTAL
<b>morena</b>	83	107	92	75	113	106	73	83	<b>732</b>
	14	3	5	14	7	4	2	5	<b>54</b>
	0	4	4	5	4	4	3	2	<b>26</b>
	2	14	4	1	3	2	3	5	<b>34</b>
	2	2	1	0	1	1	0	2	<b>9</b>
	1	0	0	0	1	0	0	0	<b>2</b>
	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	3	6	4	2	2	8	1	2	<b>28</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	1	0	0	0	0	0	0	<b>2</b>
VOTOS NULOS	19	18	16	21	8	23	14	16	<b>135</b>
<b>TOTAL</b>	<b>265</b>	<b>389</b>	<b>291</b>	<b>214</b>	<b>284</b>	<b>303</b>	<b>212</b>	<b>197</b>	<b>2,155</b>

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1), inciso b), de la Ley, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital<sup>74</sup> respecto de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito 01.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 01		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	13,146	<b>391</b>	12,755
	7,832	<b>260</b>	7,572
	1,797	<b>45</b>	1,752
	2,472	<b>83</b>	2,389
	3,171	<b>100</b>	3,071
	9,033	<b>254</b>	8,779
<b>morena</b>	19,698	<b>732</b>	18,966
	1,028	<b>54</b>	974
	811	<b>26</b>	785
	882	<b>34</b>	848
	371	<b>9</b>	362

<sup>74</sup> Foja 206 del expediente JIN-278/2024.








RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 01		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	60	2	58
	33	0	33
	806	28	778
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	2	29
VOTOS NULOS	3,909	135	3,774
<b>TOTAL</b>	<b>65,080</b>	<b>2,155</b>	<b>62,925</b>

Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

Así, en el caso de la Coalición “*Juntos Defendamos a Chihuahua*” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática<sup>75</sup>, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

<sup>75</sup> Convenio de coalición y resolución de modificación a dicho convenio, consultables en: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas\\_electorales/docs/PAN\\_PRI\\_PRD/C/CONVENIO%20PAN-PRI-PRD.pdf?v1](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/PAN_PRI_PRD/C/CONVENIO%20PAN-PRI-PRD.pdf?v1)

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN <i>JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA</i>				
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				
	848	283	283	282
	362	181	181	--
	58	29	--	29
	33	--	17	16
<b>TOTAL</b>	<b>1,301</b>	<b>493</b>	<b>481</b>	<b>327</b>

En el caso de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*” conformada por los partidos Morena y Partido del Trabajo,<sup>76</sup> la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN <i>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA</i>			
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES			
	778	389	389
<b>TOTAL</b>	<b>778</b>	<b>389</b>	<b>389</b>

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

[https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas\\_electorales/docs/PAN\\_PRI\\_PRD/C/IEE-CE74-2024\\_modificacion.pdf?v1](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/PAN_PRI_PRD/C/IEE-CE74-2024_modificacion.pdf?v1)

<sup>76</sup> Convenio de coalición y resolución de modificación a dicho convenio, consultables en: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas\\_electorales/docs/MORENA\\_PT/C/CONVENIO%20MORENA-PT.pdf?v1](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/CONVENIO%20MORENA-PT.pdf?v1)

[https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas\\_electorales/docs/MORENA\\_PT/C/IEE-CE75-2024.pdf?v1](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/IEE-CE75-2024.pdf?v1)



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA TRAS LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
	12,755	493	13,248
	7,572	481	8,053
	1,752	327	2,079
	2,389	--	2,389
	3,071	389	3,460
	8,779	--	8,779
	18,966	389	19,355
	974	--	974
	785	--	785
Candidatos no registrados	29	--	29
Votos nulos	3,774	--	3,774
<b>TOTAL</b>			<b>62,925</b>

### VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	23,380
	2,389
	8,779
	974
	785

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	22,815
Candidatos no registrados	29
Votos nulos	3,774
<b>TOTAL</b>	<b>62,925</b>

## IX. EFECTOS.

- A.** Se **anula** la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B.
- B.** Se **confirma** el Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, toda vez que el medio de impugnación acumulado que lo combatió, JIN-310/2024, sólo se intentó buscando la nulidad de dos casillas, las cuales quedaron firmes, según se desprende del considerando VII de la presente resolución
- C.** Se **modifica** el Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local, realizado por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital); y, se **sustituye** con el cómputo realizado por este Tribunal, en el considerando que antecede.
- D.** Al no haber cambio de persona ganadora en dicha elección, se **confirma** la Declaración de Validez; y, como consecuencia, también se **confirma** la Constancia de Mayoría también relacionada. Ambos actos emitidos por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes (en su carácter de cabecera distrital).

Por todo lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B, con base en lo razonado en el considerando VII de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, al no haber prosperado la nulidad de las casillas que se promovió para combatirlo.

**TERCERO.** Se **modifica** el Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local, sustituyéndose los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando VIII de esta resolución

**CUARTO.** Se **Confirman** la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la elección de diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 del Estado de Chihuahua, emitidos por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en su carácter de cabecera distrital.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que comunique la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así mismo, se le instruye a la Secretaría General que elabore la versión pública de la presente resolución, toda vez que la misma contiene datos personales consistentes en claves elector<sup>77</sup>, que se incluyeron como elementos necesarios para el análisis y motivación de esta sentencia.

---

<sup>77</sup> Mediante Resolución RRA 1024/16, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la ley, al estar referida a personas físicas identificadas, dentro de lo que se incluye la clave de elector.

**SEXTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes y a la Asamblea Municipal de Buenaventura, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada a dicho Instituto; y, que, en un plazo igual, informe a este Tribunal sobre la realización de tal notificación, remitiendo las constancias de la realización de tal diligencia.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Por oficio** al Partido Morena, así como, al Partido Acción Nacional, en sus calidades de partes actoras y terceros interesados; al Instituto Estatal Electoral; así como, a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes y a la Asamblea Municipal de Buenaventura, estas últimas, por conducto del Instituto. También, b) **Por Estrados** a la ciudadanía en general.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-278/2024 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**